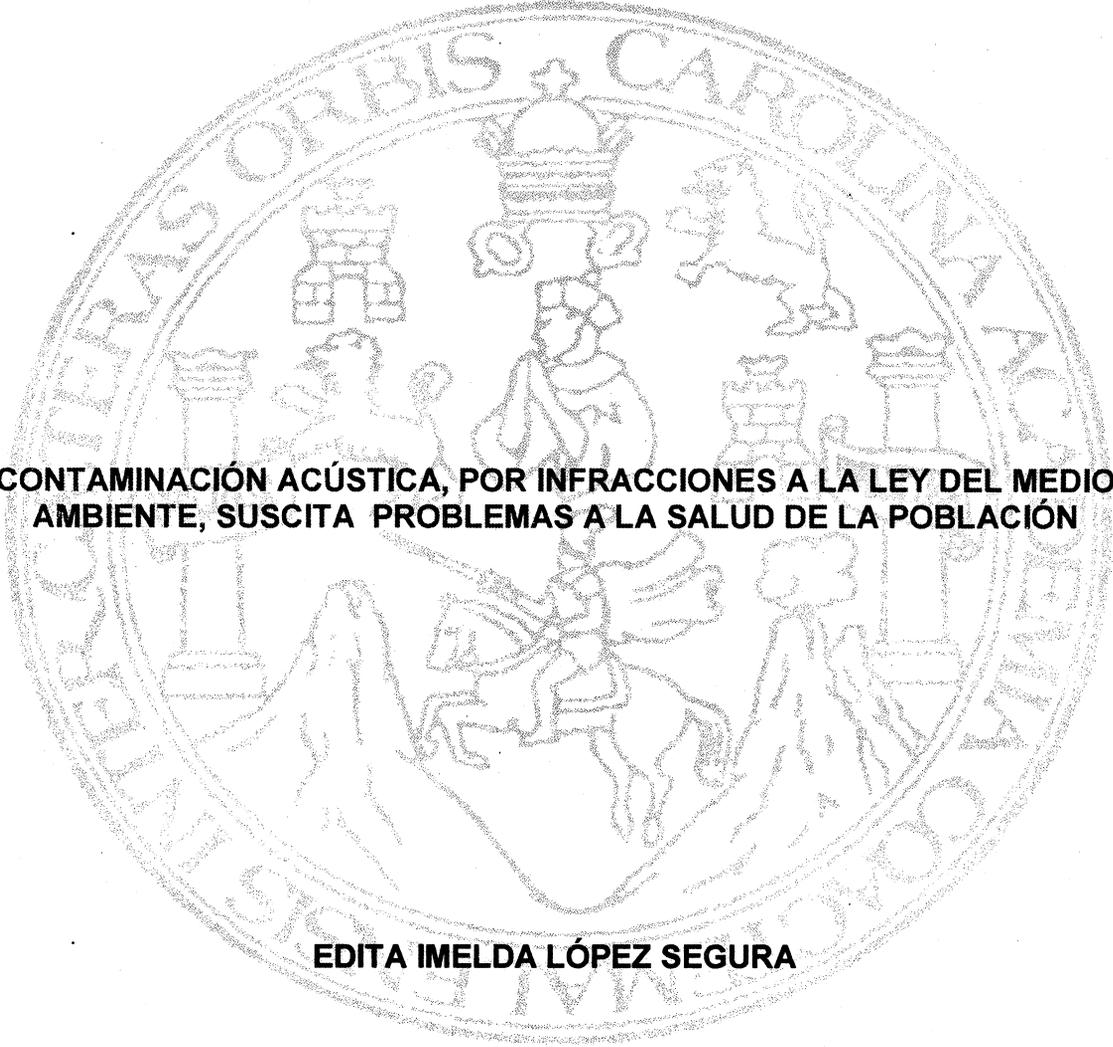


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or religious figure, holding a staff or scepter. The figure is surrounded by various symbols, including a crown at the top, a shield, and other heraldic elements. The Latin text "UNIVERSITAS ORBIS CAROLINENSIS" is inscribed around the perimeter of the seal.

**CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, POR INFRACCIONES A LA LEY DEL MEDIO
AMBIENTE, SUSCITA PROBLEMAS A LA SALUD DE LA POBLACIÓN**

EDITA IMELDA LÓPEZ SEGURA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, POR INFRACCIONES A LA LEY
DEL MEDIO AMBIENTE, SUSCITA PROBLEMAS A LA SALUD DE
LA POBLACIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDITA IMELDA LÓPEZ SEGURA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Dani Fernando Zelada Bran
Vocal: Lic. Carlos Ernesto Garrido Colón
Secretario: Lic. Horacio Joel Avendaño Madrid

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Edwin Orlando Xitumul Hernández
Vocal: Lic. Alberto Patzán Marroquín
Secretario: Lic. Marvin Alexander Figueroa Ramírez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 10 de abril de 2018.**

Atentamente pase al (a) Profesional, **DARLEENE APOLONIA MONGE PINELO**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EDITA IMELDA LÓPEZ SEGURA, con carné **201211363**,
 intitulado **CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, POR INFRACCIONES A LA LEY DEL MEDIO AMBIENTE, SUSCITA
 PROBLEMAS A LA SALUD DE LA POBLACIÓN.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 20/12/2018.



Asesor(a)
 (Firma y Sello)



Licda. Darleene Apolonia Monge Pinelo
Abogada y Notaria
Colegiada 6122



Guatemala 14 de enero del año 2019

Licenciado

Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



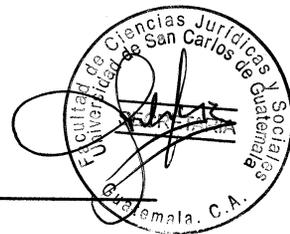
Respetable Licenciado Orellana Martínez:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha diez de abril del año dos mil dieciocho he asesorado el trabajo de tesis de la estudiante **EDITA IMELDA LÓPEZ SEGURA**, que se denomina: **"CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, POR INFRACCIONES A LA LEY DEL MEDIO AMBIENTE, SUSCITA PROBLEMAS A LA SALUD DE LA POBLACIÓN"**.

A este respecto y de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, expresamente declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley y para el efecto, me permito rendir a usted el siguiente dictamen:

1. El contenido científico y técnico de la presente investigación, describe lo relativo a la importancia de la contaminación acústica en el medio ambiente para el ser humano, cuando se aplica la teoría del hallazgo inevitable, es nocivo para la salud.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que señaló la contaminación acústica; el sintético, indicó sus consecuencias para la salud; el inductivo, dio a conocer la problemática de actualidad, y el deductivo, estableció su regulación legal. Se utilizó la técnica de investigación documental.
3. Los objetivos determinaron la problemática que genera la contaminación. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer la importancia del combate a la contaminación acústica en la sociedad guatemalteca.
4. La redacción, ortografía y puntuación contenida en la investigación jurídica presentada por la alumna **EDITA IMELDA LÓPEZ SEGURA**, es acorde con las reglas contenidas en el Diccionario de la Real Academia Española.
5. La investigación contiene lo relativo a la importancia de que el Ministerio de Salud como ente encargado del resguardo en materia ambiental, se encargue de sancionar las actuaciones que lesionen el medio ambiente.

Licda. Darleene Apolonia Monge Pinelo
Abogada y Notaria
Colegiada 6122



6. La conclusión discursiva dio a conocer que no existe una normativa específica en materia de contaminación ambiental relacionada con el ruido o acústica, ya que solamente lo establece la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y a iniciativa de algunas municipalidades y reglamentos internos en sus respectivas jurisdicciones.
7. La bibliografía empleada para el desarrollo de la tesis es acorde al tema investigado, por lo que considero que es suficiente ante la diversidad de información existente en materia de conocimiento ambiental respectivamente.

Por los aspectos antes indicados, considero que la investigación presentada por la estudiante **EDITA IMELDA LÓPEZ SEGURA**, llena los requerimientos exigidos por esta casa de estudios superiores y en virtud de ello emito **DICTAMEN FAVORABLE** con el objeto de continuar con el trámite académico respectivo.

Sin otro particular me suscribo, atentamente.

Licda. Darleene Apolonia Monge Pinelo
Abogada y Notaria
Colegiada 6122



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 23 de mayo de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante EDITA IMELDA LÓPEZ SEGURA, titulado CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, POR INFRACCIONES A LA LEY DEL MEDIO AMBIENTE, SUSCITA PROBLEMAS A LA SALUD DE LA POBLACIÓN. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.





DEDICATORIA

A DIOS:

Gracias a mi señor, que con su luz admirable me ha guiado en esta vida, por ser la luz de mis ojos y la alegría de mis días, por llamarme por mi nombre, por ser ese centinela que jamás durmió, por construir para mí un imperio, gracias porque cuando un día mis sueños se derrumban delante de mis ojos y nada salía bien, tú decidiste dar por concluido este sueño en mi vida.

A MI PADRE:

Germán López Cifuentes, quien me enseñó el valor de la vida y que con su ejemplo infundo en mi la valentía para enfrentarla, siempre serás mi más grande bendición. Gracias por estar siempre para mí, por emprender a mi lado esta odisea.

A MI MADRE:

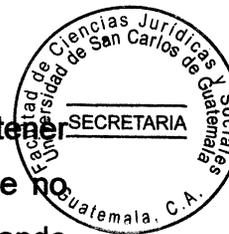
María Segura Cante, te agradezco todos los sacrificios hechos en aras de proveerme siempre lo mejor para mí, gracias por amarme de gran manera, con ese amor incondicional que me demuestras día a día, tu eres la razón de mi esfuerzo diario.

A MI HERMANO:

Álvaro Danilo López Segura, por estar siempre para mí, por hacerme sentir día a día que soy una princesa valiente, y llenar mi vida de alegría, que como hermanos hemos construidos recuerdos inolvidables que siempre llevaré en el corazón.

A MI ABUELO:

José Pedro de Jesús López Paz (Q.E.P.D), gracias por tu gran amor, cuidados que con sabiduría y



experiencia me otorgaste, me diste la dicha de tener mis mejores recuerdos, porque cuando creí que no había más por hacer me diste tu último adiós estando en los pasillos del edificio S2, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A MI ABUELA:

Imelda Cifuentes Pineda, es un privilegio poder tenerte a mi lado y poder compartir este logro contigo, gracias por amarme de gran manera, ser la alegría de mis días, porque los valores que me inculcaste me han llevado a donde nadie más quiere llegar.

A MIS TÍAS y TÍO:

Por confiar y creer en mí y por ser siempre el pilar de apoyo incondicional para superar todos los retos que enfrente, gracias por acompañarme en esta gran aventura de la vida, ha sido maravilloso tenerlos conmigo en todo momento.

A MIS PRIMOS Y PRIMAS:

Por el amor incondicional que me han otorgado por ser mis primeros amigos y amigas, por permitirme ser un ejemplo de vida para ustedes.

A MIS AMIGOS:

Por su aprecio, confianza y apoyo.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haber sido mi segundo hogar.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala mi casa de estudios, por darme la oportunidad de ser profesional.



PRESENTACIÓN

El tema que se elaboró tomó en consideración uno de los problemas reales de la sociedad guatemalteca que tienen relevancia en el derecho ambiental, relativo a la contaminación, específicamente a la contaminación acústica. La tesis es de naturaleza jurídica pública, y se enmarca en las investigaciones cualitativas. Además, el trabajo fue desarrollado en el ámbito geográfico de la ciudad capital, durante los años siguientes: 2015.2018.

Los objetivos dieron a conocer que es de considerar que derivado a los problemas que se generan de la contaminación, se produce un daño a la salud a los ciudadanos y debe ser constitutivo de una responsabilidad del Estado, su intervención, en aplicación a la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, ha sido objeto de análisis a través del desarrollo del presente trabajo. Los sujetos en estudio fueron la población guatemalteca con problemas de salud por la contaminación acústica. El aporte académico dio a conocer la importancia de su combate.

En el desarrollo de la presente investigación se pudo determinar que efectivamente existen graves consecuencias a la salud de la población guatemalteca, en el caso de la contaminación acústica y se describen las causas de ello.



HIPÓTESIS

La contaminación acústica produce graves infracciones a la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, y problemas a la salud de la población guatemalteca.

El supuesto expuesto a través de la hipótesis conlleva a establecer las causas y consecuencias de la contaminación acústica en el caso del medio ambiente, como parte de una problemática actual y real en la sociedad guatemalteca y que derivado de ello, se están infringiendo normas contenidas en la Ley para la Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, además de ocasionar perjuicio en el tema de la salud de la ciudadanía.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

En virtud del desarrollo del presente trabajo de investigación, y derivado a la hipótesis planteada, se pudo comprobar la misma, tomando en consideración que existe contaminación acústica en determinados sectores de la población, lo cual produce infracciones a la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, y derivado de ello, también se suscitan problemas graves en la salud de la población guatemalteca afectada.

Se utilizó la metodología apropiada. Los métodos de investigación empleados fueron los siguientes: analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como también las técnicas documental y bibliográfica.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho ambiental.....	1
1.1. Antecedentes del derecho ambiental.....	1
1.2. Definición de derecho ambiental.....	10
1.3. Características del derecho ambiental.....	12
1.4. Principios fundamentales del derecho ambiental.....	16

CAPÍTULO II

2. La protección del medio ambiente y los grandes problemas de la contaminación ambiental.....	23
2.1. La protección del medio ambiente.....	23
2.2. Definición de contaminación ambiental.....	24
2.3. Clases de contaminación ambiental.....	26
2.4. Normativa nacional relacionada con la protección del medio ambiente....	31
2.5. Normativa internacional de protección del medio ambiente.....	37

CAPÍTULO III

3. Contaminación acústica, la realidad nacional y lo que sucede en la legislación y legislación comparada.....	43
3.1. Definición de contaminación acústica.....	43
3.2. Breves antecedentes del surgimiento del ruido.....	44



3.3. Medición del ruido.....	45
3.4. La realidad nacional en el caso de contaminación acústica.....	46
3.5. Marco jurídico de la contaminación ambiental.....	48
3.6. Legislación comparada.....	52

CAPÍTULO IV

4. Contaminación acústica por infracción a la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y sus consecuencias en los problemas a la salud de los ciudadanos.....	59
4.1. Los daños que se producen a la salud.....	59
4.2. El Estado y su responsabilidad en materia ambiental.....	60
4.3. Elementos del Estado.....	61
4.4. Fines.....	63
4.5. Los principios constitucionales.....	63
4.6. Breves antecedentes de la responsabilidad del Estado.....	66
4.7. Definición.....	68
4.8. Clases de responsabilidad.....	68
4.9. La responsabilidad estatal.....	70
4.10. La tutela del Estado.....	73
4.11. Los daños ambientales.....	77
4.12. Tipos de daños.....	77
4.13. La responsabilidad estatal ambiental.....	79
4.14. Infracción a la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente...	82
4.15. Necesidad que entre en vigencia la iniciativa de ley 2185 del Congreso de la República que crea la Ley de Protección contra la Contaminación por Ruido.....	83
4.16. Bases para que se cree la Ley de Responsabilidad Ambiental.....	85
4.17. La creación del seguro ecológico.....	89



4.18. La implementación de los estudios de impacto ambiental.....

92

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....

97

BIBLIOGRAFÍA.....

99



INTRODUCCIÓN

El tema se escogió para dar a conocer que es innegable reconocer que la contaminación ambiental constituye uno de los mayores problemas de las sociedades actuales, y que ha empezado quizás muy tarde su interés para resolver las problemáticas que se generan derivado de ello, al considerar a partir de qué momento se crean las normativas propias del derecho ambiental y a partir de la época en que se toma conciencia de ello por parte de las autoridades y Estados del mundo.

Los objetivos de la tesis señalaron que se debe reconocer que el problema del deterioro del medio ambiente es hoy en día un factor importante que limita el desarrollo sustentable y sostenible de las sociedades del mundo y en el caso de Guatemala no es la excepción, y esta situación desencadena altos costos económico-sociales, además de los problemas de salud a la ciudadanía y de infracción a las normas en materia de medio ambiente, como las analizadas en el desarrollo de este trabajo de investigación.

Es de interés para quien escribe, realizar un estudio de los índices de contaminación especialmente la contaminación acústica y sus repercusiones, referidas al daño que se ocasiona, el costo social, y la responsabilidad del Estado y establecer las formas más eficientes de combatir esta problemática, aparte de determinarse que efectivamente se infringen las normas mínimas en esta materia como sucede en el caso de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, como demostró en el desarrollo de este trabajo con la comprobación de la hipótesis.

Se analizó aspectos fundamentales de la contaminación, las consecuencias de ello, en materia de contaminación acústica, en el caso de las graves afectaciones a la salud, la responsabilidad del Estado, desde la perspectiva constitucional, y en caso de haberse infringido la ley se hizo en perjuicio de los guatemaltecos, del propio Estado o de la institución estatal a quien sirva, y que derivado de ello se generan daños y perjuicios que deben ser resarcibles, aspecto que es muy difícil de cumplirse si se considera los daños y perjuicios en el tema de la contaminación ambiental, especialmente la contaminación acústica.



La tesis se dividió en cuatro capítulos: en el primer capítulo, se señala el derecho ambiental, antecedentes, definición, características y principios fundamentales; en el segundo capítulo, se indica la protección del medio ambiente y los grandes problemas de la contaminación ambiental; en el tercer capítulo, se establece la contaminación acústica, la realidad nacional y lo que sucede en la legislación y legislación comparada; y en el cuarto capítulo, se estudia la contaminación acústica por infracción a la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y sus consecuencias en los problemas a la salud de los ciudadanos.

Los métodos empleados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como también las técnicas de investigación bibliográfica y documental, con las cuales se recolectó la información jurídica y doctrinaria relacionada con el tema.

La propuesta con el desarrollo del presente estudio, entonces, es precisamente demostrar en qué consiste la contaminación, especialmente la contaminación acústica, el infringir las normativas existentes, la responsabilidad que existe en el caso del Estado y los particulares, el tipo de responsabilidad en que incurre el Estado, y que en el país no es posible continuar sosteniendo la existencia de un Estado irresponsable, especialmente en el ámbito del medio ambiente, y la importancia de legislar a través de normas ordinarias todas estas circunstancias abordadas en el desarrollo del presente trabajo, con la posibilidad de brindar a los ciudadanos una adecuada protección legal frente a los daños sufridos derivado de la actividad de carácter jurídico o material del propio Estado y la administración, especialmente cuando se infringen normas y cuando se producen graves daños a la salud. Se analizó brevemente la legislación comparada al respecto. Por último, se incluyó la conclusión discursiva respectiva.



CAPÍTULO I

1. Derecho ambiental

El ámbito del derecho ambiental es muy extenso y complejo, empezando por sus normas que son muy variadas y dispersas, esto de alguna manera hace que se tenga una concepción bastante compleja de la definición del mismo. Aparte de ello, se trata de una disciplina jurídica relativamente joven, como se verá más adelante.

1.1. Antecedentes del derecho ambiental

Los problemas del medio ambiente han sido estudiados muy recientemente, si se toma en consideración el surgimiento de esta disciplina jurídica en épocas que determinan la historia de la humanidad, así también considerando la realidad de lo que sucede con los eventos mundiales que han sido relevantes, y que han jugado un papel importante en la concepción del derecho ambiental, tal y como se conoce en la actualidad.

Por ello, es de importancia hacer un relato breve de las épocas que han sido marcadas por los problemas ambientales y que han tenido significancia para poder establecerla como una disciplina jurídica.

- a) **Época antigua:** en esta época, se centra lo que sucedió en Roma, en donde aparecieron los primeros vestigios en cuanto a la propiedad y con la promulgación

de las XII Tablas, se le otorga al *pater familia* la propiedad de la tierra, iniciando con un aspecto relevante del medio ambiente que es la propiedad y la tierra.

Significativo también ha sido lo que se ha escrito en el caso de Julio César, que en esa época prohibió la circulación de carruajes dentro de barrios romanos, para erradicar el ruido que producirían al rodar, dictando así la primera norma realmente ambiental que se conoce, y que se refiere a una forma de evitar la contaminación ambiental. En el caso de la filosofía taoísta, se prescribe el respeto por todas las formas de vida, salvo cuando haya necesidad absoluta del hombre en no respetarlas.

“En el caso de China, surgen indicios de interés en una protección legal de los problemas generados del medio ambiente en el siglo IX, donde se apreciaban varias sentencias que tenían relación con la protección que el hombre debía dar a los animales y las plantas”.¹

En ese sentido, se ha considerado a China como uno de los países que han avanzado considerablemente en la atención de la problemática del medio ambiente. “De igual manera en ese momento histórico las filosofías occidentales en contraste expresan procread y multiplicaos, henchid la tierra sometedla y dominad sobre peces, sobre las aves del cielo y sobre los ganados y sobre todo cuando vive y se mueve sobre la tierra”.²

¹ González Ballar, Rafael Antonio. **El derecho ambiental, límites y alcances**. Pág. 14.

² **Ibid.** Pág. 22.

Es una comunidad que profesa el amor a la naturaleza y a los seres vivos, y por ejemplo en el caso de la alimentación, ellos consumen mayormente alimentos que ellos mismos han preparado y han utilizado adecuadamente en protección de su mismo entorno.

Al principio la normativa ambiental como se observa en esta época, fue diseñada fundamentalmente para proteger la salud, la propiedad y las buenas costumbres, pero indirectamente creó las bases que dieron vida al derecho ambiental, por medio de la historia se pueden citar los siguientes ejemplos:

El Código de Hammurabi (1700 A.C.) destacaba: “XXI 248 si un señor ha alquilado un buey y le ha roto su asta, ha cortado su cola o ha dañado su tendón o pezuña, entregará la plata del quinto de su precio. En la ley de las doce tablas 490 A.C. se establecía que el cuerpo del hombre muerto, no debía ser sepultado ni cremado en la ciudad. De igual manera, Cicerón establecía normas para los crematorios”.³

El derecho romano daba a los recursos naturales, la tierra, el agua, los yacimientos minerales, la flora, la fauna, los recursos panorámicos y el ambiente, la categoría de *rescommuni*, es decir, cosas de la comunidad, que pueden ser aprovechadas por todos, excepto cuando se tratare de muy específicos derechos particulares.

³ Lara Pinedo, Federico. **Memorias ambientales**. Pág. 89.

“En España existen antiguas normativas que contienen disposiciones relevantes sobre la materia, las cuales se pueden encontrar en la nueva recopilación (1548 D.C.), Ley XV Ley IX, Ley X que se refieren a la contaminación especialmente de aguas, deforestación, reforestación, vedas, caza, pesca, etc.”⁴

- b) **Época media:** en esta época ha sido relevante lo sucedido durante la Revolución Francesa en el año de mil setecientos ochenta y nueve, en donde se dio paso al abuso del derecho en uso y se permitió seguir adelante con las formas de depredación, que en el mundo moderno. También, se ha caracterizado en que la estructura jurídica empezó a dar síntomas de obsolescencia e inoperancia y las leyes empezaron a disponer primero de normas de uso técnico que implicaron, antes que nada, normas morales incorporadas al derecho positivo.

En el caso de los derechos humanos, y su aparición, fueron eventos significativos que dieron lugar a una mejor apreciación de los problemas que en estas épocas se estaban tratando en relación al tema de la naturaleza y el patrimonio de las personas.

Así cabe señalar lo que ha sucedido con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que fue adoptada por la Asamblea de las Naciones, y seguidamente el surgimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, así como la Carta de

⁴ **Ibid.** Pág. 43.



las Naciones Unidas sobre derechos y deberes económicos de los Estados, que hace posible determinar entre otras cosas también, que en esta época ya existía una necesidad de protección del medio ambiente, regulándose determinados aspectos derivados de la propia necesidad de vida, libertad, libertad de acción, etc.

Por ello, en estas épocas se puede decir, que ha habido un interés de los seres humanos por proteger el ambiente, pero es en la segunda mitad del siglo XX, es que se ha realizado un especial énfasis mundial hacia el tema ambientalista.

Es de esta forma como los principales foros mundiales, regionales y nacionales, ineludiblemente han centrado su atención hacia la búsqueda de respuestas coherentes y soluciones eficaces, de forma que se asegure un progreso y una supervivencia humana sostenible.

“En 1948 tuvo lugar en Francia, el congreso constitutivo de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, UICN, convocada por Francia y la UNESCO, teniendo por consigna salvar el conjunto del mundo vivo y el medio ambiente natural del hombre. En 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó a una conferencia mundial y como antecedentes a esta, se programó a una reunión de expertos, la mayoría del tercer mundo, en Founex, Suiza, que concluyó en que en el tercer mundo estaba deteriorando la calidad de vida y aún la vida misma.”⁵

⁵ *Ibid.* Pág. 120.



c) **Época moderna:** pareciera que modernamente hubieren podido mejorar los problemas ambientales que se traían de épocas anteriores, sin embargo, resultó ser al contrario, y esto es una realidad que se evidencia día a día, con relación a que los problemas ambientales se han incrementado considerablemente a nivel mundial y a nivel de los Estados, a pesar que existe un cúmulo de normas internacionales que abordan esta problemática que hace que en convenciones o tratados, los Estados, adopten medidas tendientes a propiciar los cambios necesarios para adecuar a las legislaciones internacionales los problemas ambientales, puesto que se ha traducido en medidas que deben adoptarse para la propia subsistencia humana, pero no han sido suficientes y han sido poco difundidas a la sociedad, de tal manera, que muchas de estas normativas se desconocen por parte de los ciudadanos, citando el ejemplo de lo que sucede en el caso de la sociedad guatemalteca.

A pesar de lo expuesto, existen eventos importantes que se realizaron en esta materia como la Estrategia Mundial para la Conservación y los planes de la UNESCO de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional de Trabajo. “El denominado Club de Roma integrado por un grupo de economistas, políticos y científicos, publicó en 1972 un estudio que causó en esa época una gran impresión. Este estudio, titulado Los límites del crecimiento, es integrado por diversas variables en un modelo global y, llegó, a pesimistas conclusiones, por la conjunción del incremento progresivo de la demanda, determinada por el aumento de la población mundial, con la rigidez de la oferta

disminuida por la contaminación y condicionada por la limitación de los recursos no renovables.”⁶

También, otro evento importante fue la Conferencia de las Naciones Unidas de Ambiente y Desarrollo, que se reunió en 1972 en Estocolmo, Suecia teniendo como resultado la emisión del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que ratificaba las conclusiones de Foro de Founex, al tiempo que afirmaba la posibilidad de planificar el desarrollo de tal manera que de no provocar daños irreversibles en el medio ambiente, paralelamente con el desarrollo de los países.

Poco después de Estocolmo se publicó un informe de la Fundación Argentina Bariloche en relación con el modelo latinoamericano con propuestas de soluciones ambientales. En 1974 la Declaración de Cocoyoc, estableció el carácter estructural de los problemas ambientales. También, existió el informe *Ínter futuros* de la OCDE, el *Okita* del gobierno japonés, así como el *global 2000* de los Estados Unidos. Después, en 1980 la estrategia mundial para la conservación de UICN hace un llamado a la responsabilidad en la conservación de los recursos.

“En 1987 el informe de la Comisión Mundial del Medio Ambiente denominado el futuro común arroja consideraciones sobre las estrategias ambientales a largo plazo para lograr un desarrollo sostenible.”⁷

⁶ *Ibid.* Pág. 136.

⁷ *Ibid.* Pág. 146.



De igual manera, sucede en la reunión convocada en julio de 1992 en **Brasil**, denominada Cumbre de la Tierra, en la cual se proclamó y se reconoció la naturaleza integral e independiente del planeta, que ofreció un resultado muy prometedor denominado Los compromisos de Río. Dicha Declaración, significa la aceptación de ciertos principios que informan la transición de los actuales estilos de desarrollo a la sustentabilidad.

Los Estados signatarios, se comprometieron, dentro de la preservación del desarrollo sostenible, a la protección, sobre todo el ser humano. Se partió del principio de que toda persona tiene derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; se incluyó el derecho de las generaciones presentes y futuras a que el desarrollo se realice de modo tal que satisfaga sus necesidades ambientales y de progreso y se mantuvo la potestad soberana de los Estados de explotar sus recursos, recalcando su responsabilidad de asegurar que las actividades que realicen dentro de su jurisdicción no causen daños ambientales a otros Estados o áreas más allá de los límites de su jurisdicción nacional.

“En esta reunión se estableció el deber de los Estados de colaborar en la conservación, protección y restauración del ambiente y sus responsabilidades comunes en ese sentido; de ese modo, la cooperación internacional en la promoción y apoyo del crecimiento económico y el desarrollo sostenible permitirá abordar mejor los problemas de la degradación ambiental. También, se impuso un deber especial a los países desarrollados, fundado en la responsabilidad de la



búsqueda del desarrollo sostenible, dada la evidente presión que ejercen dentro del ambiente global las tecnologías que desarrollan y los recursos financieros que poseen.”⁸

En 1992, se llevó a cabo una reunión que fue celebrada durante el mes de julio en Brasil, denominada Cumbre de la Tierra, y se reunieron principios que informaron sobre la importancia de procesos de desarrollos aplicados a la planificación en que el tema del medio ambiente abarque no sólo la sustentabilidad, sino también la abstención en casos necesarios.

En este evento se creó la comisión sobre el desarrollo sostenible, se crearon documentos volumen I, II, y III, en donde se adoptaron resoluciones por la conferencia, actas de la conferencia y declaraciones formuladas por los jefes de estado o de gobierno en segmento de la cumbre de la conferencia. Dentro de los aspectos más importantes abordados fue la suscripción del plan de acción mundial para promover el desarrollo sostenible. 1997, se realizaron sesiones de la asamblea general sobre el medio ambiente, en donde se procedió a revisar lo acordado en la Cumbre de la Tierra. En el año 2002, se lleva a cabo la cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible, celebrada en Johannesburgo el 26 de agosto al 4 de septiembre se examinó el progreso de lo establecido en la Cumbre de la Tierra, y se creó un documento que creó la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible.

⁸ Ibid. Pág. 150.

En el año 2012, se llevó a cabo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, conocida como Río más 20, celebrada en Río de Janeiro, en donde se incluye el documento denominado El Futuro que queremos.

En el año 2015, se convoca por parte de la Asamblea General a la reunión plenaria de alto nivel en Nueva York del 25 al 27 de septiembre del 2015, se elabora un documento final denominado Transformar nuestro mundo la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

1.2. Definición de derecho ambiental

“El ambiente debe ser entendido principalmente como un sistema donde se organizan los elementos que hacen posible la existencia y el desarrollo de los organismos vivos. En consecuencia, la gestión ambiental no puede concebirse únicamente como referida a cada uno de los elementos del ambiente por separado, sino que además, y preferentemente, referida a todos los elementos en su conjunto y en sus procesos de interacción. De allí, nace entonces la necesidad de una estructura jurídico-administrativa distinta de la tradicional”.⁹

Se indica que: “El derecho ambiental es como la disciplina jurídica que investiga, estudia, y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales y la actividad antrópica, que se orienta a la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso,

⁹ Brañas Ballesteros, Raúl. **Manual de derecho ambiental**. Pág. 120.

explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente”.¹⁰

El derecho ambiental: “Es el que se encarga de establecer todas las legislaciones, regulaciones y controles que tengan como objetivo final la conservación y preservación del medio ambiente, por considerárselo como el único espacio en el cual el ser humano puede llevar a cabo su existencia”.¹¹

El derecho ambiental es la: “Rama del derecho que se ocupa de la protección del medio ambiente contra agresiones derivadas de la acción humana. Aunque cuenta con algunos remotos orígenes romanos en las relaciones jurídicas entre colindantes, relaciones de vecindad, acerca de emisión de humos, ruidos y ejecución de actividades molestas, no es hasta los años sesenta del siglo XX, cuando cobra un gran impulso, con diferencias según la fecha de la industrialización de cada país, determinante en el nacimiento de la conciencia ecológica en amplias capas de la sociedad.”¹²

Se constituye el derecho ambiental como el conjunto de normas jurídicas, instituciones, principios fundamentales y leyes que regulan el comportamiento del hombre y la naturaleza y tiene como fin adoptar medidas preventivas en cuanto al uso y disfrute del hombre de la propia naturaleza, para que no trascienda en un deterioro que pueda producir la muerte del ser humano.

¹⁰ Jacquenod de Zogón, Silvia. *Iniciación al derecho ambiental*. Pág. 221.

¹¹ *Ibid.* Pág. 233.

¹² *Ibid.* Pág. 256.

1.3. Características del derecho ambiental

Dentro de las principales características, se pueden señalar las siguientes:

El derecho ambiental, se constituye en un cúmulo de normas internacionales y nacionales que deben aplicarse, y que tienden a concientizar el hecho de que la protección del ambiente no es un interés individual, sino colectivo. Así también, tiene la característica derivada de que consta de dimensiones especiales indeterminadas, pues los distintos imperativos ambientales hacen que el ámbito espacial de estos problemas tenga un marco relativamente impreciso.

Se establece a través del mismo: “La distribución equitativa de los costos, pues precisamente, uno de los aspectos cardinales del derecho ambiental, es su pretensión de corrección de las deficiencias que presenta el sistema de precios, compensando los costos que suponen para la colectividad, la transmisión de residuos y subproductos de los grandes ciclos naturales.”¹³

También tiene el carácter transnacional. “Este hace referencia a que los problemas ambientales, en muchos casos, rebasen las fronteras nacionales, porque, en el sistema natural, los diferentes elementos, fenómenos y procesos no se limitan a fronteras administrativas”.¹⁴

¹³ **Ibid.** Pág. 259.

¹⁴ Moreno Trujillo, Eulalia. **La protección ambiental.** Pág. 230.

La problemática del medio ambiente se ha circunscrito en base a procesos legislativos en los Estados del mundo, y de tal suerte, también, dentro del ámbito internacional se han establecido procesos de concientización y adopción de medidas preventivas, curativas y sancionadoras, con el fin de que tenga un carácter coercitivo y por lo tanto, aplicable.

De conformidad con lo anterior, tiene la característica de ser sistemático, porque el derecho ambiental es de tal naturaleza al estar sus disposiciones y normas en general, al servicio de la regulación de los diferentes elementos y procesos que componen el ambiente natural y humano.

La existencia de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que hacen viable el hecho de que se puedan poner en marcha las leyes que las rigen y que tenga como fin contribuir al interés colectivo de un medio ambiente sano, para la propia subsistencia humana.

Siendo que el derecho ambiental lo constituyen un conjunto de normas jurídicas e instituciones, tiene la calidad de coercitivo, para darle el carácter preventivo, puesto que si bien en última instancia el derecho ambiental se apoya en un dispositivo sancionador, sus objetivos son fundamentalmente preventivos.

También, tiene el carácter de sustrato técnico, meta jurídica porque aspectos normativos sustanciales referidos a límites y umbrales, principalmente determinan las condiciones en

que deben realizarse las actividades afectadas, como una atención directa y específica de los involucrados a favor de una colectividad.

Como se ha mencionado en las características formales y prácticas, el fin de su conformación es la preeminencia de los intereses colectivos. El carácter fundamental público del derecho ambiental, no excluye sin embargo, el concurso del ordenamiento privado, tanto en lo que respecta a las relaciones de vecindad, como a la posible exigencia de compensaciones y reparaciones en caso de culpa contractual. De tal manera, que puede lograrse una síntesis de los caracteres público y privado, en la nueva categoría que impone la aparición de los intereses difusos o colectivos.

“En el carácter multidisciplinario, que obedece a que el derecho ambiental se yuxtaponen una serie de disciplinas más o menos relacionadas. Además, se articula dentro de un marco de importación de conceptos, subyace al vínculo directo de las distintas ramas jurídicas, nexo que se presenta bajo la forma horizontal, permitiendo influencias sectoriales recíprocas dentro de un mismo elemento jurídico.”¹⁵

Existen otras clasificaciones de las características del derecho ambiental, como las siguientes:

Se indica que es un “Sustratum ecológico, que se refiere al carácter sistémico, que significa la regulación de conductas por el derecho ambiental no se realiza aisladamente,

¹⁵ Ibid. Pág. 231.

sino teniendo en cuenta el comportamiento de los elementos naturales y las interacciones determinadas en ellos como consecuencia de las actuaciones del hombre”.¹⁶

El mismo autor citado, también refiere que tiene una especialidad singular, que consiste en la globalidad o el alcance internacional de los problemas ambientales, circunstancia que rompe con los dispositivos de organización general. Se apoya el derecho ambiental en un dispositivo sancionador y sus fines son fundamentalmente preventivos.

Además, tiene un componente técnico-reglado, alude a la intervención que se hace por parte del Estado con base en módulos y parámetros previamente fijados a escala nacional, ya sea con carácter general para todo el país, para zonas especiales o para situaciones excepcionales. Se refiere a que tiene una vocación redistributiva, es la aspiración internalizándola de los costos que suponen para la colectividad la transmisión de residuos y sub productos a los grandes ciclos naturales.

Además, pone de manifiesto la primacía de los intereses colectivos, derivado a que el derecho ambiental es un derecho sustancialmente público que no excluye sin embargo, el concurso del ordenamiento privado, tanto en lo que respeta a las relaciones de vecindad, como a la posible existencia de compensaciones y reparaciones en caso de culpa contractual o extracontractual.

Tiene carácter multidisciplinar, suele ser el resultado parcial de regulaciones puntuales y dispersas.

¹⁶ Martín Mateo, Ramón. *La protección al medio ambiente adecuado*. Pág. 124.

Además, tiene una mezcla normativa de lo antiguo y de lo nuevo, hace referencia a la fusión transitoria del caudal normativo pretérito con el actual, es decir, el viejo derecho no ambiental se constituye en norma provisoria del derecho ambiental.

Es transnacional, porque hace referencia a los problemas nacionales, que en muchos casos rebasan las fronteras nacionales, porque en el sistema natural los diferentes elementos fenómenos y procesos no conocen fronteras y, por tanto, es necesario alcanzar el ámbito internacional, donde es imperativo conocer los distintos componentes dentro y fuera de cada ecosistema.

1.4. Principios fundamentales del derecho ambiental

Los principios constituyen los postulados, las bases sobre las cuales se cimenta todo el engranaje que compone el derecho ambiental. Por ello, existen principios básicos que han sido descritos por varios autores y que se recogen en este trabajo, los cuales son:

- a) Principio de complejidad: su incidencia en los más variados ámbitos de la actividad humana hace que el derecho ambiental esté integrado por distintas áreas del ordenamiento jurídico. Forman así parte del derecho ambiental, entre otros, el derecho de la conservación de la naturaleza (actualmente derecho de la biodiversidad), el derecho de la salud pública, el derecho del control de la calidad del aire, del suelo, del agua y del suelo, el derecho de control de los subproductos de los sistemas de producción -vertidos, emisiones, ruidos, olores, residuos.-, así



como de los riesgos de los procesos de producción y de sus materias primas y productos (prevención de accidentes industriales y sustancias peligrosas).

- b) Principio de cooperación internacional: se refiere a que los Estados tienen el deber de proteger el medio ambiente, no solo con los otros Estados, sino también en el territorio de su competencia, así como aquellos que no están sometidos a ninguna competencia territorial, es decir que son territorios comunes de la humanidad, para la protección del medio ambiente, cuyo objeto es establecer el deber general de su protección a través de la cooperación internacional, y constituye una premisa que es lógico-jurídica incuestionable, aunque no se haya enunciado demasiado a menudo en los instrumentos internacionales, pero posee un valor general y es aplicable a todos los sectores del medio ambiente.
- c) El principio de Responsabilidad y Reparación de los Daños Ambientales: Es una postura adoptada por muchos Estados del Mundo, y que en general, estas legislaciones incluyen en sus regulaciones, siendo que es un principio del Derecho Internacional Público aunque la naturaleza y el alcance en este terreno particular, no se resuelve tan fácilmente como sucede en otros casos: Ej. Los daños y perjuicios por guerra o conflictos, con arreglo a las normas generales del Derecho Internacional Público. La responsabilidad de los Estados puede resultar de la violación internacional relativa a la protección del medio ambiente. El crimen internacional del Estado se define como el hecho que resulta de una violación, por un Estado, de una obligación internacional tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la Comunidad Internacional, que su violación está

reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto, por ende, los Estados pueden llegar a incurrir en responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho: Ejemplo: daños de contaminación a un medio marino por hidrocarburo, etc., por lo que los Estados deben de cooperar con la responsabilidad y la indemnización de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales, por sus actos, aunque en muchas ocasiones, existen reticencias políticas de parte de los Estados e incluso, en ocasiones se enuncia en la rehabilitación de las zonas que resulten perjudicadas como consecuencia de las actividades humanas.

- d) El principio de participación ciudadana: este, es básico para un manejo de la gestión ambiental, y se afirma que es el mejor medio de tratar las cuestiones ambientales con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda.

Este principio ha evolucionado, por la importancia que el derecho a participar en los procesos de adopción de decisiones relativas al medio ambiente. El principio de especificidad, cuando se abordan temas específicos propios del derecho ambiental, como el derecho de las evaluaciones de impacto ambiental, de las licencias generales, de la responsabilidad civil por daños al medio, o creador de incentivos generales de mercado o creador de nuevos mercados inexistentes hasta la fecha (tráfico de emisiones.), siendo problemáticas más complejas que las derivadas de otros aspectos también relevantes del derecho ambiental.

- e) El deber específico de cooperar en la protección del medio ambiente: principio ha sido reconocido en la mayoría de los textos internacionales. Desde Estocolmo hasta Río, se ha venido reconociendo expresamente en sus disposiciones, e incluye el deber de promover la conclusión de tratados y otros instrumentos internacionales con esta finalidad; es también seguro que este principio incluye también el deber del intercambio de información relevante para la protección del medio ambiente, y que la ley del medio ambiente lo regula; además, supone el desarrollo de otras acciones para promover la investigación científica y tecnológica, procurar asistencia técnica y financiera a los países necesitados, el establecimiento de programas de vigilancia y evaluación ambiental, etc. Esto sin perjuicio del ámbito: regional, internacional o local, a ello, se debe de agregar el deber de los Estados en notificar y asistir a otros Estados en situación de emergencia que puedan provocar daños irreparables o consecuencias ambientales altamente riesgosas.

De manera específica, temas específicos que conlleven principios específicos, como los principios de evaluación de impacto ambiental, de precaución y quien contamina paga. El principio de evaluación de impacto ambiental, la evaluación del impacto de los proyectos que pueden tener un efecto significativo sobre el medio ambiente, ha pasado de ser una mera técnica de derecho interno a configurar un principio inspirador de la acción protectora internacional. En Guatemala, se establece como obligatoria, la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. El llamado principio de precaución o principio de acción precautoria ha inspirado en los últimos años la evolución del pensamiento político

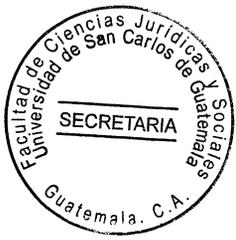
y jurídico en materia ambiental. Este principio, está ligado al desarrollo de la ciencia y sus evidencias, el mismo, deber ser aplicado y conlleva importantes consecuencias prácticas. Pese a un debate que fuertemente persiste, el principio es parte de una nueva filosofía de la acción ambiental en el plano internacional. El principio de quien contamina paga, es el que más se acerca al terreno de la economía, y la ciencia en la que tiene su origen, suele ser confundido con un criterio de asignación de la responsabilidad pecuniaria para la reparación de los daños resultantes de la violación de las normas ambientales, y se persigue que el causante de la contaminación asume el costo de las medidas de prevención y lucha contra la misma, convirtiéndose en internalización de los costos en los procesos productivos, el que lleva al saneamiento de los efectos negativos de la contaminación sobre el medio ambiente y que se debe pagar por ello, por lo que todavía este principio reúne muchos debates.

- f) El principio de fragilidad del medio ambiente y los recursos naturales: estos son una preocupación mundial, y se protegen con normas internas e internacionales que existen.

El derecho ambiental internacional para muchos es risorio, o un derecho sin futuro práctico, y debe considerarse que para otros, esta circunstancia no es correcta, es decir, no está acorde a la realidad, ya que únicamente compete ver el desarrollo económico de los pueblos que se materializa a costa de los recursos naturales y como se deteriora el medio ambiente, para poder determinar lo aseverado anteriormente.



g) El principio de prevención del daño ambiental transfronterizo: este principio tiene su carácter muy específico para quien escribe, por cuanto, es adoptado como uno de los principios básicos internacionales. Él se desglosa en dos componentes de la idea de prevención del daño ambiental en general; y por otro, la obligación específica de no causar un daño ambiental transfronterizo. Este principio también incluye la idea del uso equitativo de los recursos y la buena fe en lo que se firma y nace de orígenes de la jurisprudencia y las sentencias que el tribunal internacional de justicia ha brindado, e inspira el derecho internacional ambiental, pues es una obligación jurídicamente exigible que puede generar responsabilidad en caso de su violación, aunque algunas veces no suceda, sin embargo, permite establecer un equilibrio razonable entre los intereses estatales para afrontar los daños que cause al medio ambiente.





CAPÍTULO II

2. La protección del medio ambiente y los grandes problemas de la contaminación ambiental

Los seres humanos se desarrollan en su vida cotidiana dentro de un ambiente en donde pueden observarse seres vivos denominados bióticos y abióticos con los que convive el ser humano. Estos deben estar revestidos de salubridad, y es por ello, que su medio ambiente se entiende que es sano y en otros aspectos negativos, no lo es.

2.1. La protección del medio ambiente

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente realizada en Estocolmo en el año de 1972, ha definido como medio ambiente el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas. Los elementos componentes del medio ambiente, se encuentran concentrados en los ecosistemas conformados por los climas, suelos, bacterias, hongos, plantas, y los animales.

De acuerdo con la Comisión del Medio Ambiente de la Comunidad Económica Europea, el Medio Ambiente se define al indicar que es la combinación de elementos cuyas complejas interrelaciones establecen un marco y condiciones de vida, tal como son o como se perciben por los individuos de la sociedad.

El término medio ambiente, también puede definirse así: "Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismos vivos) que integran la delgada capa de la Tierra llamada biosfera, sustento y hogar de los seres vivos".¹⁷

La Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente en su Artículo 13, define el concepto que ocupa y refiere que el medio ambiente comprende: los sistemas atmosféricos (aire), hídrico (agua), lítico (rocas minerales), (suelos), biótico (animales y plantas), elementos audiovisuales, recursos naturales y culturales.

El medio ambiente como tal es estudiado por una disciplina muy reciente, como lo es el derecho ambiental y ecológico. Con base en las definiciones anteriormente citadas, se puede definir el derecho ambiental o ecológico como aquella rama del derecho que regula las relaciones hombre-naturaleza, con el propósito de explotar racionalmente, proteger y conservar el medio ambiente y todos aquellos elementos que integran la biosfera, tales como: el aire, energía solar, agua, rocas minerales, suelos, animales, plantas, elementos audiovisuales, recursos naturales y culturales.

2.2. Definición de contaminación ambiental

La contaminación se define como: "Acción y efecto de contaminar".¹⁸ También, se puede definir como: "La presencia de sustancias extrañas al medio ambiente que ocasionan alteraciones en su estructura y funcionamiento. Se refiere a la alteración de factores bióticos (que son las sustancias orgánicas y los seres vivos) abióticos (aire, agua,

¹⁷ Álvarez Díaz, Jorge. **El medio ambiente**. Pág. 33.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 36.

minerales) del medio ambiente, debido a la descarga o emisión de desechos sólidos, líquidos o gaseosos”.¹⁹

Se define como: “La presencia en el ambiente de cualquier agente físico, químico o biológico o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, seguridad o para el bienestar de la población o bien, que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal, o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y goce de los mismos”.²⁰

Es indiscutible que la salud tiene incidencia con el derecho a un medio ambiente sano. Según la UNESCO define al medio ambiente como: "Se refiere al medio ambiente o medio humano que está constituido por todos los términos que existen alrededor, entre otros términos como la biosfera, que engloba todos los seres humanos de la Tierra así como el agua, el aire, el suelo, que es lo que constituye su hábitat, o sea la región donde crecen los animales y vegetales y el lugar donde desarrollan sus actividades. Por ampliación del término medio ambiente o sólo ambiente se ha generalizado para cubrir otras esferas de la actividad humana y así se habla, en adición al ambiente físico, del biológico, del social, del económico, del político y tecnológico que se cruzan entre sí".²¹

La contaminación se ha considerado uno de los mayores problemas que afronta la sociedad mundial y que los pasos para contrarrestar esta problemática van muy lentos, y

¹⁹ Campos Gómez, Irene. **Contaminación ambiental**. Pág. 4.

²⁰ **Ibid.** Pág. 26.

²¹ **Ibid.** Pág. 35.



un ejemplo de ello, se puede señalar a Guatemala, que no ha existido una política estatal para atender la problemática del medio ambiente en la actualidad.

Este problema afecta a todos, con respecto a la salud y a desarrollarse en un ambiente sano. Por lo tanto, el Estado debe proveer el bienestar general de los habitantes del país previniendo y controlando el daño ambiental.

El medio ambiente es el entorno general de la vida y los recursos naturales que satisfacen las necesidades vitales de la población. El daño del medio ambiente se encuentra directamente asociado a la salud pública, siendo también importante los avances que se han dado tanto a nivel nacional como internacional en esta problemática. La prevención es un hecho fundamental para garantizar a las generaciones futuras un ambiente saludable garantizando una forma de vida mejor.

2.3. Clases de contaminación ambiental

Existen clasificaciones acerca de los tipos de contaminación que existen, y en relación a los que afectan los recursos naturales básicos, como el aire, los suelos y el agua, encontrándose los siguientes:

- a) Contaminación visual y sus efectos: se define como: "El cambio o desequilibrio del paisaje de forma natural por ejemplo, por terremotos, huracanes, derrumbes, o por forma artificial que es proporcionada por la mano del hombre y que afecta las

condiciones de vida y las funciones vitales de los seres vivientes. Dicha contaminación está apegada a como el cerebro humano funciona, ya que el mismo tiene una estimada capacidad de absorción de datos, y el sentido de la vista es el encargado de transmitir al cerebro toda la información captada. Por ejemplo cuando una imagen supera el máximo de información que el cerebro puede absorber, se produce un daño visual, causando que la lectura ordenada del paisaje sea imposible”.²²

“Se percibe a través del sentido de la vista, causando estímulos agresivos, creando una sobre estimulación y ansiedad en las personas. Los avisos publicitarios e informativos pueden ser luminosos o no y contra los cuales no se tiene ningún filtro. La contaminación visual no es otra cosa que el abuso de ciertos elementos, especialmente anuncios publicitarios, que alteran la estética de los paisajes, tanto rural como especialmente el urbano, rompiendo con la belleza natural o arquitectónica, generando una sobre estimulación visual agresiva que produce efectos negativos en el equilibrio psicológico, donde se trata de manipular las decisiones de los sujetos”.²³

Las afecciones de carácter visual ocasionan por un lado anuncios publicitarios que pueden hallarse saturados de información que distraen a los conductores de vehículos, la colocación desmedida de rótulos y vayas, a nivel de las personas que transitan a pie, también representa perjuicio a la salud visual de los habitantes, que

²² Mejicanos Quíros, Diana Karina. **Contaminación visual prohibida por medios publicitarios**. Pág. 8.

²³ Aguilar Méndez, Sergio. **Problemas sociales, económicos y políticos**. Pág. 405.

permiten determinar que están provocando un abuso para que las personas a través de su conducción a pie o por medio de vehículo alcen su mirada a determinados rótulos o vallas, para comercializar sus productos, sin considerar la afectación a la salud visual que provocan estos a los ciudadanos.

- b) Contaminación sonora o acústica y sus efectos: “Se entiende por acústica ambiental el estudio de la relación del hombre con el sonido, tanto en su entorno natural como el construido. La contaminación auditiva surge cuando el sonido, es un sonido molesto, que se transforma en ruido, causando daños fisiológicos y psicológicos en el ser humano y animales”.²⁴

“Acústica hace referencia al ruido cuando este se considera como un contaminante, es decir, un sonido molesto que puede producir efectos fisiológicos y psicológicos nocivos para una persona o grupo de personas. La causa principal de la contaminación acústica es la actividad humana, el transporte, la construcción de edificios y obras públicas y la industria, entre otros”.²⁵

Existen actividades ruidosas que no producen afectación al ser humano por un espacio de tiempo, sin embargo, otras si, esto se debe a que existen niveles de graduación del ruido. “La contaminación acústica se puede controlar a manera de simple lógica fundamental de la física. El ruido tiene una fuente emisora (aquello que produce sonido) un medio de propagación (materia que rodea a la fuente

²⁴ Jiménez Cisneros, Blanca Elena. **La contaminación ambiental**. Pág. 353.

²⁵ Acosta Raquel, Susana. **Saneamiento ambiental**. Pág. 86.



emisora, por el cual viaja la energía en forma de onda) y un receptor (que recibe el sonido, usualmente es el ser humano”.²⁶

Definitivamente este tipo de contaminación afecta severamente la salud de los ciudadanos, y produce efectos de carácter fisiológicos. “Los efectos fisiológicos consisten en la pérdida gradual, parcial, o total de audición, lo cual es común incluso en personas jóvenes, debido al trabajo que desempeñan o por el equívoco placer de escuchar música con excesivo volumen en las discotecas. Entre los 95 y 105 decibeles se producen las siguientes afecciones: afecciones en el riego cerebral, alteraciones en la coordinación del sistema nervioso central, alteraciones en el proceso digestivo, aumento de la tensión muscular y presión arterial, cambios de pulso en el encefalograma”.²⁷

Por otro lado, también se deben considerar los efectos psicológicos cuando se produce una tensión, nerviosismo por el alto volumen de la emisión de los sonidos y esto lógicamente produce una alteración de los estados de ánimo de las personas, especialmente cuando el nivel de tolerancia de las mismas es muy escaso.

- c) Contaminación atmosférica y sus efectos: se refiere a la presencia de algunos contaminantes en la atmosfera, y que a pesar de que pueden permanecer estos en algunas situaciones de no producir ninguna afectación a la salud de los habitantes,

²⁶ Campos. Op. Cit. Pág. 154.
²⁷ Aguilar. Op. Cit. Pág. 405.

existen otros que sí. A esta clase de contaminación se le denomina contaminación del aire, y generalmente se refiere a las partículas suspendidas en el aire como son las cenizas, humo, polvo, los gases y vapores, como emanaciones, neblinas, olores, etc.

Existen autores que distinguen los tipos de contaminación atmosférica, como los que se producen naturalmente, y aquellos que los produce la actividad de los seres humanos. “La contaminación de origen natural es generada por fenómenos que se producen en la naturaleza como actividad volcánica, contamina especialmente con óxido de azufre, trióxido de azufre, ácido sulfhídrico, monóxido de carbono y dióxido de carbono, incendios forestales espontáneos, que son producidos por veranos prolongados que conllevan resequedad en la vegetación y altas temperaturas que permiten alcanzar el punto de ignición de algunos materiales. Son catastróficos para los ecosistemas pues destruyen toda forma de vida, vegetación, reducen sustancias que son transportadas por el aire, tales como el polen de las flores, aromas característicos, adheridos y otras, erosión, causada por condiciones variables tales como el régimen de vientos, temperaturas extremas y ausencia de árboles, que llevan a la remoción de la capa vegetal e indefensión del terreno para mantener su estructura”.²⁸

En el tema de este tipo de contaminación es importante señalar que no solamente afecta la salud de los ciudadanos, sino también de cualquier ser vivo. “Una de las consecuencias preocupantes de la contaminación es el deterioro de la salud de los seres

²⁸ Villegas Posadas, Francisco. **Contaminación atmosférica**. Pág. 58.



humanos. Por ejemplo, el ozono acumulado en las capas inferiores de la atmósfera irrita los ojos, y las mucosas del sistema respiratorio, lo que aumenta la susceptibilidad del hombre a enfermedades producidas por virus y bacterias. El dióxido de azufre y el monóxido de carbono también irritan las vías respiratorias y llegan a provocar asma, bronquitis, enfisema pulmonar, cáncer en el aparato digestivo, afecciones del corazón en casos extremos y la muerte por arteriosclerosis”.²⁹

2.4. Normativa nacional relacionada con la protección del medio ambiente

- a) Constitución Política de la República de Guatemala: la Constitución Política de la República, como el máximo ordenamiento jurídico, establece una serie de preceptos contenidos en normas que llevan implícita la necesidad de que a través de leyes ordinarias se desarrolle que regulan aspectos relevantes relativos al medio ambiente. Dentro de estas se encuentran como relevante, describir a las siguientes:

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 1: “Protección de la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común”. De acuerdo a la descripción de esta norma constitucional, se establece que el Estado tiene la obligación de garantizarle a los ciudadanos, el bienestar y dentro de los cuales, puede citarse lo relativo al medio ambiente.

²⁹ Valverde Valdéz, Teresa. **Ecología y medio ambiente**. Pág. 170.



El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala lo siguiente: “Deberes del Estado. El deber del Estado es garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Dentro de los deberes, que encierra la seguridad, la paz, conlleva también considerar que la conservación del medio ambiente, es garantizar al ciudadano una vida en paz, sin alteración del orden común de la vida, la seguridad y el desarrollo integral de la persona”.

El Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Derecho a la vida. El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Dentro de las garantías, también está la ambiental, porque si no existe una forma de vida sana, adecuada, de acuerdo con los principios naturales, no existe paz, y por lo tanto, no hay protección de la vida”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 64: “Respecto al Patrimonio natural. Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista”.

El Artículo 93 de la Constitución Política de la República de Guatemala señala
“Que establece el Derecho a la salud. El goce de la salud es derecho fundamental del ser humanos, sin discriminación alguna”

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 97.
“Medio Ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las Municipalidades y los habitantes del territorio nacional, están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”.

El Artículo 118 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica:
“Régimen económico y social. Principios del régimen económico y social. El régimen económico social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social. Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional. Cuando fuere necesario, el Estado actuará complementando la iniciativa y la actividad privada, para el logro de los fines expresados”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 119:
Obligaciones del Estado. Son obligaciones fundamentales del Estado:



- Promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza.
- Promover en forma sistemática la descentralización económica, administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país.
- Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente.
- Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia.
- Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas, proporcionándoles ayuda técnica y financiera necesaria.
- Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización...”.

El Artículo 125 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Explotación de recursos naturales no renovables. Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su explotación, exploración y comercialización”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 126: “Reforestación. Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su



renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales, silvestres **no** cultivados, y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos y en las cercanías de las fuentes de agua, gozarán de especial protección”.

El Artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Régimen de aguas. Todas las aguas son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Su aprovechamiento, uso y goce se otorgara en la forma establecida en la ley específica que regulará esta materia”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 128: “Aprovechamiento de aguas, lagos y ríos. El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos, para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso”.

- b) Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente: regulado en el Decreto 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, siendo su objetivo principal reconocer que para que exista el logro de un desarrollo social y económico del



país de manera sostenida es necesaria la protección y mejoramiento del medio ambiente.

Es una ley que tiene como inspiración fundamental la declaración de los principios de las resoluciones de la histórica conferencia de las Naciones Unidas de 1972, celebrada en Estocolmo, Suecia. En el Artículo 20 establece que el órgano encargado de la aplicación de la ley es la Comisión Nacional del Medio ambiente, que dependerá directamente de la Presidencia de la República, siendo su función la de asesorar y coordinar todas las acciones tendientes a la formulación y aplicación de la política nacional, para la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciándola a través de los correspondientes ministerios de Estado, Secretaria General del Consejo Nacional de Planificación Económica y dependencias descentralizadas, autónomas, semiautónomas, municipales y del sector privado del país.

Establece como obligación fundamental para ejecutar los preceptos de la ley, la función del Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, que deberán propiciar el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico.

Tiene por objeto velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la República de Guatemala.



Regula los tipos de contaminación, dentro de los cuales en el Artículo 17 se regula la prevención y control de la contaminación por ruido o audio. Refiere que el Organismo Ejecutivo emita los reglamentos correspondientes que sean necesarios, en relación con la emisión de energía en forma de ruido, sonido, microondas, vibraciones, ultrasonido o acciones que perjudiquen la salud física y mental y el bienestar humano o que cause trastornos al equilibrio ecológico. Se consideran actividades susceptibles de degradar el ambiente y la salud, los sonidos o ruidos que sobrepasan los límites permisibles cualesquiera que sean las actividades o causas que los originen.

2.5. Normativa internacional de protección del medio ambiente

A pesar de la gran variedad de leyes que existen relacionadas con la conservación del medio ambiente, en muchas jurisdicciones están surgiendo una serie de principios y tendencias comunes, reforzados por la creciente cooperación internacional surgida en la década de 1970.

La necesidad de prevenir los daños al medio ambiente en origen se ve a menudo reforzada por el requisito de la Evaluación de Impacto Ambiental de las nuevas propuestas y proyectos. El llamado principio de precaución surgió en la década de 1980 como justificación de la regulación medioambiental, incluso en caso de que existieran dudas científicas acerca de las causas exactas del daño al medio ambiente, y fue ratificado en la Cumbre sobre la Tierra celebrada en 1992. Hoy en día, en muchos países existen leyes que otorgan al público el derecho a acceder a la



información relacionada con el medio ambiente y a participar en la toma de decisiones respecto a cuestiones que afecten a éste y, cada vez más, las constituciones contienen ciertos principios relacionados con el mismo.

“La necesidad de garantizar una mayor consistencia entre las diferentes legislaciones sobre el medio ambiente y lograr una integración más efectiva de las preocupaciones medioambientales en otros campos de la ley, como el transporte y el comercio, continúa siendo un desafío”.³⁰

Esta cuestión ha adquirido una creciente importancia en los últimos años dada la creciente toma de conciencia, por parte de la opinión pública, de que muchos problemas ambientales pueden traspasar las fronteras de los países, o tienen un alcance tan global que no es posible hacerles frente únicamente por medio de leyes de alcance nacional. Los tratados y convenciones entre distintos países son hoy la principal fuente de leyes ambientales internacionales.

Desde comienzos del siglo XX, vienen firmándose tratados sobre lo que hoy se llamaría cuestiones ambientales. Éstos aumentaron en número y alcance a partir de la II Guerra Mundial. Entre los ejemplos más importantes se encuentran la Convención Internacional para la Prevención de la Contaminación por Petróleo de los Mares (1954), la Convención de París sobre la responsabilidad de terceras partes en el campo de la energía nuclear (1960) y la Convención Ramsar sobre humedales de importancia internacional (1971).

³⁰ **Ibid.** Pág. 332.



La Conferencia de Estocolmo sobre el Medio Ambiente, convocada por las Naciones Unidas y celebrada en 1972, aumentó la conciencia política sobre la naturaleza global de muchas amenazas al medio ambiente. Se intensificó la actividad internacional, lo que llevó a la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. A la vez, la Comunidad Económica Europea (hoy Unión Europea) puso en marcha un programa de iniciativas medioambientales.

Los principales tratados sobre el medio ambiente firmados desde la Conferencia de Estocolmo incluyen la Convención sobre el Comercio Internacional en Especies amenazadas de Fauna y Flora (1973), la Convención para la Prevención de la Contaminación del Mar desde estaciones situadas en tierra (1974), la Convención sobre la Contaminación Transfronteriza a Larga Distancia (1979), la Convención para la Protección del Nivel de Ozono (1985) y la Convención para el Control de los Desplazamientos Transfronterizos de Residuos Peligrosos y su eliminación (1989).

En 1992 las Naciones Unidas convocaron una Conferencia global sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (conocida como Cumbre sobre la Tierra), que se celebró en Río de Janeiro. En ella se aprobaron dos importantes convenciones internacionales, la Convención Marco sobre el Cambio Climático y la Convención sobre Diversidad Biológica.

A pesar de los muchos tratados internacionales actualmente en vigor sobre el medio ambiente, su aplicación efectiva sigue siendo un importante desafío para la comunidad mundial. El Tribunal Internacional de Justicia de Naciones Unidas sólo puede desempeñar un papel limitado como árbitro de las disputas entre los diferentes

países. Las previsiones de los tratados internacionales suelen incluir reuniones regulares de sus signatarios y mecanismos para obligar a los países a aportar informes detallados sobre el cumplimiento de sus obligaciones. Cada vez es más reconocida la importancia de la participación de las organizaciones no gubernamentales en el proceso.

“Además de las obligaciones formales especificadas en los propios tratados ambientales, se está haciendo un uso cada vez mayor de la ley blanda, en forma de directivas, declaraciones, códigos deontológicos, y otras declaraciones de principios. Al contrario de lo que ocurre con las obligaciones impuestas por los tratados, éstas no son legalmente vinculantes para los países y son, por lo tanto, más flexibles y fáciles de acordar. Aun así, pueden tener una influencia significativa en la mejora de los estándares internacionales de conducta. Dos ejemplos importantes, acordados en la Cumbre sobre la Tierra de 1992, son la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y la Agenda 21, un extenso documento en el que se traza un programa de medidas ambientales a tomar hasta los primeros años del siglo XXI.”³¹

Como otro documento importante en materia internacional que se ha suscrito es la Convención Marco sobre Cambio Climático celebrada en el año 1992, el cual surgió a raíz de que las Naciones reconocen que las actividades humanas han incrementado de manera sustancial las concentraciones de gases de efecto invernadero como el dióxido de carbono, la cual ocasiona un calentamiento adicional de la superficie y la

³¹ Ibid. Pág. 335.



atmosfera terrestre afectando negativamente tanto a los ecosistemas naturales como a la humanidad.

Se suscribe también el Convenio para la Protección de la Capa de Ozono en 1985, y el Protocolo de Montreal referente a sustancias que agotan la capa de ozono en 1987, seguidamente en 1992, se suscribe el Convenio sobre la Diversidad Biológica. En el año 2002, se suscribe el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre Diversidad Biológica.

En la Cumbre de Johannesburgo en el año 2002, los países participantes aceptaron que no se han alcanzado los objetivos fijados en la Cumbre de la Tierra y que el avance hacia un desarrollo sostenible es más lento de lo previsto, en donde el medio ambiente continua deteriorándose así como la pérdida de la biodiversidad y disminuyen las poblaciones de peces, la desertificación avanza en tierras fértiles, los efectos del cambio climático son evidentes, los desastres naturales ocurren con mayor frecuencia y devastación y los países en vías de desarrollo son los más vulnerables debido a que la contaminación del aire, el agua y los mares impiden a millones de personas vivir una vida digna.





CAPÍTULO III

3. Contaminación acústica, la realidad nacional y lo que sucede en la legislación y legislación comparada

3.1. Definición de contaminación acústica

Ya se han establecido algunos conceptos o definiciones de este tipo de contaminación. Cabe agregar que en términos generales, se puede decir que el ruido es una forma de sonido no deseado y que provoca molestias, lo cual incide en una afectación negativa a la sociedad y especialmente en el tema de la salud.

El ruido surge en el entorno que se asocia con la naturaleza y especialmente en ciudades muy pobladas, y modernas. Definitivamente este fenómeno ocasiona serias consecuencias para la salud, altera la fauna y produce molestia a los ciudadanos que se encuentren cerca.

La Organización Mundial de la Salud en sus Directrices para Europa WHO en el año 2009, establece que el ruido ambiental es el ruido emitido por todas las fuentes salvo por el ruido en el trabajo industrial.

Es el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas incluido el ruido de la carretera, por ferrocarril, aeropuertos y emplazamientos industriales.

El ruido lo constituyen aquellas formas o conjuntos de formas que producen sonidos vibratorios y que se propagan a través del aire, medio ambiente o espacio físico determinado.

La contaminación acústica puede definirse como el exceso de sonido que altera las condiciones ambientales normales de una determinada zona, degradando la calidad de vida de los habitantes.

Según la Organización para la Economía Cooperación y Desarrollo OCDE, alrededor de 130 millones de personas en todo el mundo residen en zonas con un nivel sonoro superior al límite aceptado por la Organización Mundial de la Salud, que es 65 decibeles DB y otros 300 millones se encuentran en zonas de incomodidad acústica es decir entre los 55 DB y los 65DB. Una de las características de la contaminación acústica es que no se acumula ni se traslada de un lugar a otro como ocurre en otros tipos de contaminación.

3.2. Breves antecedentes del surgimiento del ruido

Si se considera al ruido como un sonido no deseado en el caso de los seres humanos, podría suponerse que el mismo ha existido desde siempre. “Desde la antigüedad, el ruido del tráfico rodado está reconocido como el principal componente del ruido ambiental, y por tanto, la principal fuente de la contaminación acústica de las ciudades. Así ya en la antigua Roma fue necesario establecer normas para controlar el ruido

emitido por las ruedas de hierro de los carros que golpeaban las piedras del pavimento, y que molestaban y perturbaban el sueño de los romanos. Por ello, en algunas ciudades de Europa medieval no se permitía usar carruajes ni cabalgar durante la noche para asegurar el reposo de la población”.³²

3.3. Medición del ruido

Existen diversos tipos de sonidos, que algunos se convierten en ruidos, que tienen dimensión, intensidad, por ello, es importante su medición para la determinación cuales afectan o no al ser humano. Esa intensidad se mide por decibeles y el instrumento que lo mide se llama decibelímetro.

Existen estudios que indican que el oído humano es sensible a todos los sonidos y su gran gama así también tienen una amplia intensidad, pero llega un momento en que esta intensidad es dañina o gravosa para el oído humano y de cualquier ser vivo. La intensidad se puede determinar cómo dolorosa y se suscita entre 150 y 180 decibeles. Esto es peligroso para el oído humano y de cualquier ser vivo. También existe una intensidad de 110 a 120 decibeles, que se denomina molesto, el ruido de un avión, música rock, ruido de industrias, etc. Existe también la intensidad del ruido muy fuerte, que se sitúa entre 80 a 100 decibeles, que puede ser el ruido de vehículos. La intensidad del ruido moderado es de 50 a 70 decibeles, es aceptable. Ejemplo, puede ser el ruido del transporte en general.

³² Sánchez Sánchez, Rafael. *Evaluación y caracterización de la contaminación acústica*. Pág. 10.



La Organización Mundial de la Salud ha establecido indicadores críticos del ruido que progresivamente daña a los seres humanos y vivos. Establece que a partir de valor de 30 decibles, existe dificultad para conciliar el sueño, cuarenta, dificultad de comunicación verbal. Cuarenta y cinco probable interrupción del sueño; cincuenta, malestar diurno moderado; 55, malestar diurno fuerte; 65 comunicación verbal extremadamente difícil; 75, pérdida del oído a largo plazo; 110-140, pérdida del oído a corto plazo.

3.4. La realidad nacional en el caso de la contaminación acústica

En el caso de la ciudad de Guatemala, se puede establecer que los ciudadanos se encuentran expuestos a los ruidos por arriba de los 100 decibeles, cuando el oído humano solo puede soportar un máximo de entre 50 y 65 decibeles, por lo que esto puede producir daños irreversibles en el aparato auditivo como sordera. También, según el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, se han recibido en el año 2016, 755 denuncias por ruidos, y la limitante ha sido que no existen estudios de impacto ambiental.

Dentro de los problemas que produce la contaminación ambiental por ruido, se encuentran los siguientes:

- a) Como se ha mencionado el ruido provoca graves consecuencias automáticamente al sistema nervioso central, su reiteración puede provocar estados crónicos de carácter del nervio.



- b) **Provoca malestar en las personas, e interfiere con la actividad social, recreativa, deportiva y laboral que realiza.**

- c) **Provoca interferencia en la comunicación de las personas, perdida de la atención, concentración y con ello el rendimiento.**

- d) **Provoca trastornos en el sueño, produce dificultad en poder dormir, y provoca insomnio que interfiere con las actividades diarias de las personas en el día.**

- e) **Produce afecciones de carácter psicológico, y produce enfermedades que se van haciendo crónicas. Puede producir sordera en las personas.**

Este tipo de contaminación es considerada a nivel mundial como una de las primeras que han existido, y en el caso de Guatemala, no es la excepción. Es una consecuencia directa no deseada de las propias actividades que se desarrollan en las grandes ciudades. En el caso de la ciudad de Guatemala, se ha incrementado la zona urbana, en esta se ubican aun, fábricas, industrias que necesariamente provocan ruido, aparte de ello, el aumento de vehículos y de transporte público también hacen viable que se suscite este tipo de contaminación ambiental.

Su aparición se deberá necesariamente al nivel de desarrollo socio cultural económico y político de cada país. Para determinar el grado de afectación del ruido en las ciudades, se hace necesario que las autoridades realicen la compra de aparatos medidores y se



tome en consideración los parámetros que ha establecido la Organización Mundial de la Salud, para la elaboración de mapas de ruidos y otros estudios de carácter acústicos como una herramienta apropiada de planificación urbana.

3.5. Marco jurídico de la contaminación ambiental

Como se mencionó anteriormente, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en los artículos 1 y 2, la protección de las personas, la realización del bien común o bienestar común de los ciudadanos, y el deber de brindar seguridad, salud, trabajo, educación, etc.

Fundamentalmente el Artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de las personas.

Regula en forma específica aspectos relativos al derecho y la obligación del Estado de brindar salud a los ciudadanos, en los artículos 93 y 94.

Se encuentra también en vigencia la Ley de Fomento a la Difusión de Conciencia Ambiental, contenida en el Decreto 116-1996 del Congreso de la República, que regula lo relativo a la contaminación, tomando como base la educación para contribuir a mejorar la salud y seguridad de los ciudadanos en la contaminación del ambiente.



El Artículo 1 de esta ley, regula el objeto y dice que tiene por objeto la promoción de la difusión de la educación y conciencia ambiental, en forma permanente, a través de los medios de comunicación del país, para coadyuvar a que la población guatemalteca tome conciencia de la necesidad de proteger, conservar y utilizar de manera sustentable los recursos naturales del país.

En la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, ya citada, se describe en materia de contaminación acústica, en el Artículo 17 de la ley, se establece que el Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos correspondientes que sean necesarios en relación con la emisión de energía en forma de ruido, sonido, microondas, vibraciones, ultrasonido o acciones que perjudican la salud física y mental y el bienestar humano o que cause trastornos al equilibrio ecológico. Se consideran actividades susceptibles de degradar el ambiente y la salud, los sonidos o ruidos, que sobrepasen los límites permisibles, cualesquiera que sean las actividades o causas que lo originen.

Además, la Ley de Fomento a la Educación Ambiental, se encuentra contenida en el Decreto 74-96 del Congreso de la República, y establece que a través de la educación debe existir una concientización ambiental y que por ello, el objeto es promover la educación ambiental en los diferentes niveles y ciclos de enseñanza de sistema educativo nacional. También, se encarga de promover la educación ambiental en el sector público y privado a nivel nacional, de coadyuvar a que las políticas ambientales sean bien recibidas y aceptadas por la población. Esta educación ambiental se le ha designado al Ministerio de Educación Pública.



En el caso del Código Municipal, las municipalidades han adoptado la realización de reglamentos, como sucede en el caso de La Antigua Guatemala, Sacatepéquez, de que en base a lo que establece el Artículo 25 del Código Municipal, en donde indica que a la persona que opere cualquier aparato de sonido, megáfonos o similar sin tener la debida licencia, o la misma ya hubiere vencido, se le impondrá una multa de quinientos a cincuenta mil quetzales.

En la Ley de Tránsito, se imponen multas de doscientos quetzales a los vehículos que circulan sin tener silenciador o escape inadecuado, y el Artículo 182 de dicho cuerpo legal refiere que la multa será de trescientos quetzales por producir ruidos estridentes por vehículos, bocinas y altavoces, sin embargo, no se especifican niveles de decibeles para determinar el grado de afectación que produce a la salud de los ciudadanos afectados.

El Consejo Municipal de la ciudad de Guatemala, creo el Acuerdo COM -2022 que crea el Reglamento para la autorización y el uso de megáfonos o equipos de sonido expuestos al público en el municipio de Guatemala, y tiene por objeto regular los requisitos que deben cumplir todas aquellas personas individuales o jurídicas que soliciten licencia municipal para el uso de megáfonos, equipo de sonido expuestos al público y vehículos de promociones con aparatos reproductores de sonidos, que amplifiquen sonido dentro de la jurisdicción del municipio de Guatemala. Esto a través de la Dirección de Medio Ambiente de esa Municipalidad. En este reglamento ya se regulan los niveles permisibles y los horarios en que deben producirse y no superan los 80 decibeles. También, regula las zonas de restricción acústica, las sanciones son de multas y hasta el



cierre del establecimiento público o privado que transgreda las normas de **dicho** reglamento.

En materia de contaminación visual, se encuentra la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares, contenida en el Decreto 34-2003 del Congreso de la República que en materia de los principios fundamentales para la aplicación de la ley indica que se deben tomar todas las medidas necesarias con el fin de procurar un mejor ornato en vías urbanas, extraurbanas y similares, para evitar toda clase de peligros y facilitar la libre circulación de vehículos y peatones, así como para disminuir al mínimo la contaminación visual.

Existe en vigencia también el Acuerdo gubernativo 10-73 de la Presidencia de la República, del Ministerio de Gobernación, que regula el reglamento para el uso de aparatos reproductores de la voz y sonido, dentro de los aspectos más importantes de señalar, se encuentra el Artículo 1 que indica que cualquier persona que desee operar los aparatos denominados rock olas, similares y otros destinados a la reproducción de música, la palabra o cualquier otro sonido, debe obtener licencia expedida por la gobernación del departamento, en que los mismos vayan a funcionar. Establece sanciones en caso de incumplimiento del reglamento, en concepto de multas dinerarias, las cuales no son representativas para evitar este tipo de contaminación, por lo que es evidente de que muchas personas desconocen esta normativa, y no es aplicable por las municipalidades del país.

3.6. Legislación comparada

En la República de México, existe una Ley Federal y también leyes de cada estado, y es importante citar la Ley de Protección contra el ruido en el Estado de Oaxaca, por contener aspectos relevantes para la protección de los ciudadanos contra el ruido que pueda existir.

Dentro de los aspectos más importantes de señalar de esta legislación son los siguientes:

- a) Se declara de utilidad pública la conservación de la tranquilidad de los habitantes a través de la aplicación de dicha ley, en ello, se reconoce la relevancia que tiene el regular estos aspectos para la salud de los ciudadanos.
- b) Regula el ruido que producen las actividades humanas, a través de reglamentos.
- c) Establece prohibiciones específicas, lo cual es de gran ayuda porque indica algunos parámetros que los ciudadanos deben respetar por mínimo, como el uso de claxon, bocinas, o sirenas en toda clase de vehículos, únicamente podrán hacer uso de esos medios de aviso las ambulancias, el cuerpo de bomberos y la policía en el estricto desempeño de sus funciones.
- d) También prohíbe el funcionamiento de motores de vehículos con el escape abierto y sin el correspondiente silenciador. El uso de altavoces o cualquier otro



instrumento para difundir los actos religiosos fuera de los templos en que se desarrollan.

- e) El uso de altavoces en la ferias y en los juegos de lotería conocidos como polacas o cotompintos. En el caso de los cohetes, refiere que solo podrán hacerse detonar de las 6 a las 22 horas, también en el caso de los juegos pirotécnicos o castillos.
- f) Regula la obligación del uso de dispositivos silenciadores para toda clase de motores y maquinaria cuando su naturaleza lo permita.
- g) Los trabajos de construcción reparación o demolición de obras públicas o privadas solo podrán realizarse de las 7 a las 22 horas, salvo los casos de causa grave justificada y previo aviso a la autoridad correspondiente.
- h) En el caso de los talleres se suspenderán las actividades que produzcan ruidos que trasciendan al exterior del local de las 22 a las 6 horas. En el caso de la propaganda se efectúa por medio de altavoces instalados en vehículos, únicamente se permite de las 16 a las 18 horas, sin que ella pueda realizarse a menos de 300 metros de distancia al jardín de la Constitución Política en la ciudad capital, ni a misma distancia del centro de las demás poblaciones del Estado, ni a 300 metros de hospitales, sanatorios y escuelas en todo el Estado.
- i) Los aparatos reproductores de música y radios instalados en vehículos solamente podrán usarse con el volumen adecuado para los sonidos no trasciendan al exterior.



- j) Se establecen en caso de incumplimiento sanciones con prisión y multa. Se regula además la reincidencia.

También, se analizó la Ley 7/2002 de 3 de diciembre de la Comunidad de Valencia, España, que regula la protección contra la contaminación acústica, que se constituye en una ley específica, y dentro de los aspectos más importantes de señalar, se encuentran los siguientes:

- a) El ruido es considerado como un sonido indeseado por el receptor o como una sensación auditiva desagradable y molesta, que es causa de preocupación en la actualidad.

Ello, debido a los efectos que produce sobre la salud el comportamiento humano individual y grupal, debido a las consecuencias físicas, psíquicas y sociales que conlleva.

- b) La ley tiene por objeto prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica en el ámbito de la comunidad de Valencia, para proteger la salud de sus ciudadanos y mejorar la calidad de su medio ambiente.
- c) Se entiende por contaminación acústica o ruido ambiental, a los efectos de la presente ley, los sonidos y las vibraciones no deseadas o nocivas generados por la actividad humana.



- d) Se establecen la creación de ordenanzas municipales para regular un plan acústico de acción a fin de facilitar la elaboración y la homogeneidad de las ordenanzas, modelos de regulación, orientativos a incorporar en la legislación.
- e) Dentro de las medidas indispensables de adoptar se encuentran el promover la investigación en técnicas de medida, análisis, evaluación y minimización del ruido, para lo cual se deberá crear el Programa del Centro de Tecnologías, fomentar la implantación de maquinaria, instalaciones y aparatos que generen el menor impacto acústico, mediante el empleo de la mejor tecnología disponible y económicamente viable, controlar a través de las correspondientes certificaciones técnicas, la implantación de los aislamientos acústicos necesarios para conseguir niveles de inmisión sonora admisibles, elaborar y aplicar una planificación racional que tenga por objeto la ordenación acústica del municipio, distinguiendo las áreas que requieran de una especial protección por la sensibilidad acústica de los usos que en ellas se desarrollan, de aquellas otras que estarán sujetas a una mayor intensidad sonora por las actividades en que las mismas se desarrollan, facilitar información sobre las consecuencias del ruido sobre la salud de las personas y sobre los usos y prácticas cotidianas que permitan disminuir los niveles acústicos, elaborar y desarrollar programas de formación y educación ambiental dirigidos a los ciudadanos en general y a los agentes sobre los que tiene mayor incidencia la contaminación acústica, abrir vías de diálogo y participación entre las administraciones públicas, los agentes económicos y sociales y los ciudadanos, desarrollar instrumentos económicos destinados a fomentar la implantación en las



empresas de programas, procedimientos y tecnologías destinados a la prevención, reducción y control de sus emisiones sonoras.

- f) Establece los decibeles adecuados y las formas de su medición y regulación permitidas, así también, como los no permitidos.

Existe en Costa Rica el Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido en la Ley 28718 del año dos mil, que dentro de los aspectos más importantes de señalar se encuentran los siguientes:

- a) Ha tenido como fundamento que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- b) Así también que toda persona natural o jurídica queda sujeta a los mandatos de la Ley General de Salud y sus reglamentos, y está obligada a contribuir a promoción y mantenimiento de las condiciones del medio ambiente natural y de los ambientes artificiales que permitan llenar las necesidades vitales y de salud de la población existente.
- c) El reglamento tiene por objeto el acatamiento general y la protección de la salud de las personas y del ambiente, de la emisión contaminante de ruido proveniente de fuentes artificiales, siendo competencia del Ministerio de Salud el aplicar dicho reglamento.



- d) Define a la contaminación por ruido cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma, según las normas que se establecen en dicho reglamento. Establece también los decibeles permitidos y los prohibidos en base a las normas de la Organización Mundial de la Salud.
- e) Se clasifican las zonas, la zona urbana residencial, comercial, industrial, zona de tranquilidad y los ruidos o sonidos que se permiten en dichos espacios.
- f) La creación de inspectores para el control de la emisión de sonidos y ruidos, aparatos para realizar las mediciones, las restricciones y sanciones y el monitoreo constante.



CAPÍTULO IV

4. Contaminación acústica por infracción a la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y sus consecuencias en los problemas a la salud de los ciudadanos

4.1. Los daños que se producen a la salud

El ruido puede generar efectos nocivos importantes sobre la salud de los ciudadanos y su calidad de vida. Diferentes estudios médicos han podido demostrar la relación entre dicho fenómeno y algunos efectos sobre la salud como:

- Pérdida auditiva.
- Problemas digestivos.
- Alteraciones hormonales.
- Problemas cardiovasculares.
- Estrés.
- Perturbación del sueño.

- Irritabilidad o agresividad.

También afecta a la fauna, en el caso de los animales que emplean el sonido como medio de comunicación, por lo que el ruido puede actuar como barrera, influyendo en su comportamiento, orientación, o incluso, en su reproducción.

4.2. El Estado y su responsabilidad en materia ambiental

Es innegable la importancia que tiene el Estado en regular aspectos relacionados con la contaminación ambiental, en especial en el tema del ruido. Es a quien le corresponde la creación de mecanismos de protección a los ciudadanos contra esa problemática. El Estado en su concepto básico, se constituye como el aparato material y abstracto, integrado por elementos dentro de los cuales se encuentran los gobernantes y gobernados para cumplir determinados fines de acuerdo a los ordenamientos jurídicos nacionales. En base a lo expuesto anteriormente, se puede señalar entonces que se conceptualiza al Estado desde el punto de vista de la política, como: “El que se refiere a la designación de un ente que estructura a una comunidad humana. Representa a un ser político, jurídico y social”.³³

Al describir los elementos conceptuales del Estado, se puede señalar que: “Es una comunidad organizada, en un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por

³³ Burgoa, Ignacio. **El Estado**. Pág. 103.



un cuerpo de funcionarios y garantizado por un poder jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común, en el ámbito de esa comunidad”.³⁴

En 1513 a Nicolás Maquiavelo se le atribuye la introducción del Estado en su obra El Príncipe, en donde se estableció que: “Los Estados y soberanías que han tenido y tienen autoridad sobre los hombres fueron, y son o Repúblicas o principados. En el caso de Platón y de acuerdo a lo que estableció en su obra La República, establece las bases para la estructuración de un Estado Ideal en el que debe prevalecer la justicia como valor supremo.

Vicente Arredondo en el documento denominado Planeación educativa y desarrollo expone: “El Estado proviene del participio latino *statu*. El término en su sentido moderno fue introducido por Maquiavelo. Se diferencia de otros términos de parecida índole, como el de sociedad, porque ésta admite otras caracterizaciones fuera de la sociedad política y porque no toda sociedad política es Estado”.³⁵

4.3. Elementos del Estado

El Estado se encuentra integrado por elementos que lo integran, sin los cuales no sería un Estado. “El territorio, el orden jurídico, la soberanía, el bien público temporal y la personalidad moral y jurídica del Estado, forman parte de los elementos del Estado”.³⁶

³⁴ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. **Compendio de derecho administrativo**. Pág. 26.

³⁵ Arredondo Vicente. **Planeación educativa y desarrollo**. Pág. 16.

³⁶ **Ibid.** Pág. 101.



“Los elementos del Estado se refieren a un grupo humano, el territorio, el orden jurídico, el poder o autoridad, el derecho, el fin del Estado y la soberanía”.³⁷

De acuerdo a lo anterior, se describen a continuación los elementos que integran el Estado moderno:

- a) **Territorio:** es el lugar o soporte físico de donde se ubica a una población, Nación o comunidad. Es el elemento geográfico dentro del cual se desarrolla una población, es decir, es el espacio dentro del cual se ejerce el poder estatal.

- b) **Población:** se encuentra integrada por una o varias comunidades que tienen su lugar específico y permanente dentro de un territorio determinado, lo que quiere decir que se trata de un conjunto de habitantes de un país, regidos por un mismo gobierno y sometidos comúnmente a un mismo ordenamiento jurídico, anterior al Estado y la causa originaria de su formación.

- c) **El orden jurídico:** se trata de la forma de organización de la población dentro de un espacio geográfico determinado y esta es de forma jurídica y política, creando así al Estado como sujeto de derecho. La causa de estos efectos obedece a un poder o una actividad que tiene la fuente misma dentro de la comunidad. En otras palabras, es el conjunto de normas jurídicas vigentes y positivas que se relacionan entre sí, que rigen en cada momento la vida del hombre y de las instituciones.

³⁷ **Ibid.** Pág. 30.



d) El poder público: es otorgado a los hombres que gobiernan por parte del pueblo para que a través de los órganos administrativos ejerzan autoridad. El Estado como una institución dotada de personalidad jurídica propia, necesita ser investido de determinado poder, es decir, ciertas actividades que no son más que el ejercicio del poder público o poder estatal.

4.4. Fines

“Para que el Estado lleve a cabo sus objetivos, se le dota de cierta actividad que se denomina poder público, desarrollando diferentes funciones como la legislativa, administrativa y jurisdiccional mediante un conjunto de órganos. Asignándoles a cada uno diferentes facultades dentro de una competencia individual, que se les asigna para llevar de una forma más eficiente las actividades asignadas al propio Estado”.³⁸

Como lo establecen los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene como fin fundamental el bienestar común.

4.5. Los principios constitucionales

Los principios constitucionales son cada una de las primeras proposiciones o verdades fundamentales por donde se empiezan a estudiar las ciencias o las artes; norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta. Más específicamente define principio

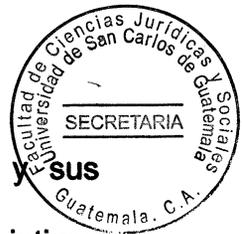
³⁸ Calderón, Hugo. **Derecho administrativo**. Pág. 17.



de derecho como una norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales.

Es de importancia hacer una relación generalizada de los principios que se derivan precisamente de los que rige actualmente la administración pública, como son el de legalidad y división de poderes y al respecto indica:

- a) El principio de la legalidad constitucional, que se basa en la Constitución Política que es la ley fundamental y el producto del poder constituyente, es decir de la capacidad y el derecho que tiene el pueblo de establecer su propio gobierno y de fijar las normas básicas de la convivencia social.
- b) Principio de constitucionalidad: la ley en un Estado somete a todos los poderes públicos y a los ciudadanos, así como al resto del ordenamiento jurídico a la Constitución Política de la República.
- c) Principio de jerarquía normativa: es la Constitución Política de la República a través de la cual se refleja en sí el contenido real del Estado de derecho y en ella se encuentran consignados todos aquellos principios que a través del imperio de la ley deben ser respetados y cumplidos.
- d) Principio de justicia universal: este principio es una excepción al principio de territorialidad como propio y recto del ámbito de aplicación del derecho penal, buscando su eficiencia tanto a nivel interno como externo y del cual traen su origen los siguientes:



- e) Principio de reconocimiento de los derechos humanos fundamentales **y sus garantías**: los derechos humanos fundamentales son también principios objetivos del ordenamiento y normas axiológicas que irradian sus efectos, también son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, como arco de convivencia justa y pacífica.

En base a lo anterior, todo principio, derecho o garantía es tendiente a proteger al individuo el uso arbitrario del poder estatal una vez reconocido por el Estado pasa a ser parte del ordenamiento jurídico del mismo. Su fin se podría resumir en respetar la dignidad del ser humano, evitando en todo lo posible el abuso en el ejercicio del poder estatal.

La constitución de garantías como derechos fundamentales tiene varias consecuencias, entre las cuales se puede mencionar las siguientes: su aplicación se convierte en directa e inmediata, lo cual se refiere al alcance jurídico positivo de las mismas dejando la Constitución Política de ser una norma programática o un catálogo de principios; los derechos humanos son mínimos, llamados a ser mejorados y reconocidos, de tal suerte que deberán interpretarse de la manera más extensiva posible; la posibilidad de pedir la tutela de los tribunales ordinarios mediante un proceso preferente y sumario; el establecimiento de un mecanismo para asegurar la constitucionalidad de las leyes, con el fin de controlar que la actividad legislativa se lleve a cabo en concordancia con lo establecido por la Constitución Política del Estado respectivo; y por último la taxatividad cuyo fin es que el legislador determine en forma clara y precisa qué conductas son posibles.



4.6. Breves antecedentes de la responsabilidad del Estado

En materia de responsabilidad del Estado, surgen antecedentes significativos a través de la historia y de las legislaciones, resaltando la francesa en la que a través del Código de Napoleón se señala que en los artículos 1382 y 1384 de dicho código, se establecían normas de responsabilidad indirecta y en el caso de los particulares, y es aquí en donde los legisladores determinaron la existencia de dos tipos de responsabilidad, la directa y la indirecta. A raíz del fallo Blanco del Tribunal de conflictos francés, del 8 de febrero de 1873, se sentaron las bases no solo para someter la responsabilidad del Estado a un régimen jurídico propio, con reglas y principios diversos a los vigentes para el derecho privado, sino que también a raíz de él, se consagró el principio de responsabilidad del Estado y se estatuyo la jurisdicción administrativa como la única competente para su conocimiento.

En esta sentencia se establecieron las bases para determinar la responsabilidad del Estado en los daños causados a particulares, derivados de un servicio público prestado, y se estableció que el órgano competente para conocer de ello, era un órgano de carácter administrativo.

Lo anterior también conlleva que se ha tenido siempre la idea de justicia, y que de alguna manera ha influido el desarrollo que ha tenido no solo en Francia, sino en otros países, como sucede en el caso de Guatemala del derecho penal y la responsabilidad derivada de un hecho o acto ilícito.



Este primer antecedente, ha sido significativo para abordar la temática en materia de responsabilidad por infracción de ley, por actos u omisiones del Estado, comprendiéndolo desde el punto de vista de la función que ejercen los tres organismos de Estado, judicial, legislativo y ejecutivo.

Seguidamente en el año 1911 en el mismo país, surge el fallo Arguet que se refiere a la resolución del Consejo de Estado que abrió la vía a la doctrina llamada del cúmulo de responsabilidades, que se basó a dos hechos, uno por falta de servicio y otro por falta de personal, siempre en el ámbito administrativo estatal, y que su existencia dio origen a un accidente, configurándose por consiguiente en diversas faltas, ofreciéndole a los ciudadanos franceses una forma de protección de los funcionarios por razón de sus actos.

Luego fueron surgiendo varios fallos en ese sentido de la falta al servicio y falta de personal que atendiera, lo cual fue muy significativo en esta época, en donde se fortaleció el servicio público en dicho país.

Aparte de lo anterior, es importante señalar que junto con el concepto de responsabilidad del Estado, también se comprenden aspectos relacionados con la intervención de los funcionarios públicos que son los depositarios de la autoridad responsables legalmente por su conducta oficial, y que como seres humanos, no están desafectos a estas circunstancias que deben preverse.

4.7. Definición

Responsabilidad: “Es la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido”.³⁹

Ahora bien, la responsabilidad civil se define como: “La obligación de asumir las consecuencias patrimoniales, económicas, derivadas de un hecho, conducta o acto, que ha ocasionado una lesión a un patrimonio ajeno, no solo regula las facetas o circunstancias netamente civiles, también aplica a conflictos o coyunturas laborales, comerciales, contencioso-administrativas, por extensión o amplia interpretación del concepto, se ha subdividido en contractual y extracontractual”.⁴⁰

El Artículo 1645 del Código Civil establece toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido, o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

4.8. Clases de responsabilidad

Cuando se quiere establecer algunas circunstancias que clasifican la responsabilidad, se debe entender que existen regímenes de responsabilidad, como lo son la objetiva y la subjetiva. De igual manera, se presenta la responsabilidad contractual y extracontractual.

³⁹ Diez-Picazo, Luis. **Sistema de derecho civil**. Pág. 591.

⁴⁰ Martínez Rave, Gilberto. **Responsabilidad civil extracontractual**. Pág. 4.



En cuanto al régimen o clase de responsabilidad subjetiva, se puede establecer **que se deriva de una falla del Estado en su comisión, y más que nada se fundamenta en una falta lo contrario cuando se analiza el régimen objetivo. En cuanto a esa falta, dentro del régimen subjetivo, puede entenderse como una omisión, un retardo en la celeridad de algún proceso administrativo, por ejemplo, no resolver en el plazo señalado lo cual ocasiona perjuicio al ciudadano para interponer alguna acción, especialmente de carácter constitucional.**

Respecto a la responsabilidad contractual y extracontractual, se diferencian ambas en la vulneración de un deber constituido de una. En cuanto a la responsabilidad contractual, se indica que: “Se ha entendido la obligación de indemnizar que tiene la persona que le cause daños a otra, con el incumplimiento o cumplimiento parcial o tardío de un contrato, convenio o convención celebrado entre el causante y el perjudicado”.⁴¹

En cuanto a la responsabilidad contractual, se presenta la obligación de pagar daños o perjuicios derivados del incumplimiento de alguna obligación contenida en un contrato preestablecido.

El Código Civil guatemalteco, regula en el Artículo 1424 que: “El que por acción u omisión causa daño a otro por ignorancia, impericia, o negligencia pero sin propósito de dañar, está obligado a reparar el daño causado”.

⁴¹ Ibid. Pág. 16.



4.9. La responsabilidad estatal

En forma concreta, es la que sufren los funcionarios públicos derivado de su conducta oficial, por la acción y omisión de determinados actos o hechos que infringen la ley. Adicionalmente la conducta en este caso, tiene como consecuencia una responsabilidad extracontractual por cuanto surge no de la violación de una disposición de un contrato previamente establecido.

El Estado para estos efectos, se constituye en una persona jurídica que es capaz de adquirir derechos y obligaciones. Lo anterior, tiene su fundamento en el Artículo 15 del Código Civil, cuando indica que dentro de las personas jurídicas, se establece al Estado. “La responsabilidad del Estado es consecuencia de su personalidad y tiene lugar toda vez que una persona sufre un daño material o moral causado directamente por agentes estatales”.

La teoría de la responsabilidad del Estado no ha sido abordada con propiedad dentro del marco jurídico guatemalteco, es de considerar que falta el desarrollo ordinario de normas que establezcan circunstancias necesarias para la determinación de la responsabilidad del Estado, derivado de lo que indica el Artículo 155 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica que: “Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causare.”



Lo anterior, se traduce en suponer que existe una irresponsabilidad casi absoluta del Estado en las acciones u omisiones que realiza actualmente, y esto se puede evaluar si se toma en consideración con lo que ha sucedido con la contaminación ambiental.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, no existe una normativa específica que regule la responsabilidad del Estado en donde se indique que responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que pueda causar derivado de acciones u omisiones. Sin embargo, es evidente que existen obligaciones y ante el incumplimiento de las mismas, trae como consecuencia cierta responsabilidad. Por ejemplo, en el derecho a la salud, el Artículo 94 de la Constitución Política de la República establece que el Estado velará por la salud y asistencia social de todos los habitantes. También controlará la calidad de los productos alimenticios, lo cual se regula en el Artículo 96 de la Constitución Política de la República.

En materia ambiental, el Artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado, las municipalidades, los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico.

Aparte de lo anterior, existen obligaciones específicas del Estado, que se encuentran contenidas en el Artículo 119 de la Constitución Política de la República, que indica: "Son obligaciones fundamentales del Estado: a) Promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales,



turísticas y de otra naturaleza; b) Promover en forma sistemática la descentralización económica administrativa, para lograr un adecuado desarrollo regional del país; c) Adoptar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales en forma eficiente; d) Velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país, procurando el bienestar de la familia; e) Fomentar y proteger la creación y funcionamiento de cooperativas proporcionándoles la ayuda técnica y financiera necesarias; f) Otorgar incentivos, de conformidad con la ley, a las empresas industriales que se establezcan en el interior de la República y contribuyan a la descentralización; g) Fomentar con prioridad la construcción de viviendas populares, mediante sistemas de financiamiento adecuados a efecto que el mayor número de familias guatemaltecas las disfruten en propiedad. Cuando se trate de viviendas emergentes o en cooperativa, el sistema de tenencia podrá ser diferente; h) Impedir el funcionamiento de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad; i) La defensa de consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizar su salud, seguridad y legítimos intereses económicos; j) Impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de la propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar. Debe darse al campesino y artesano ayuda técnica y económica; k) Proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión; l) Promover el desarrollo ordenado y eficiente del comercio interior y exterior del país, fomentando mercados para los productos nacionales; m) Mantener dentro de la política económica,



una relación congruente entre el gasto público y la producción nacional, y n) **Crear las condiciones adecuadas para promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros”.**

4.10. La tutela del Estado

Cuando se habla de la tutela del Estado se tiene que tomar en consideración que es la que el mismo debe brindar a la ciudadanía y tiene sus raíces propiamente en su existencia, y que simplemente se trata de una obligación, que se encuentra plasmada fundamentalmente en la Constitución Política de la República de Guatemala.

El preámbulo de la Constitución Política de Guatemala, cuando indica que invocando el nombre de Dios, nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado.

Ello, afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales, y morales de la sociedad, y al Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz, inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde



governados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho”, es que se decreta la Carta Magna.

Según datos antiguos la tutela como tal, es una institución bien definida y que tuvo mayor preponderancia en el derecho de menores. Se puede decir entonces, que la tutela es una figura civil familiar que surge en el derecho romano y se perfecciona en los distintos derechos.

Cuando se habla de la tutela del Estado entonces, debe considerarse a esa forma de organización jurídica que ha empleado la sociedad y que bien o mal, rige a varios sistemas jurídicos de diferentes países, como sucede en el caso de Guatemala, y que existe entonces bajo esta forma, un poder de dominación que debe ejercer el Estado y gobernado por personas electas por la misma sociedad.

El poder político entonces, se manifiesta a través de una serie de normas y de actos normativamente regulados, en tanto que la población y el territorio constituyen los ámbitos personal y espacial de la validez del orden jurídico, y le corresponde al Estado esa dirigencia.

Se ha dicho que la ordenación jurídica bajo un poder de mando es el elemento formal, mientras que la población y el territorio son los elementos materiales del Estado, sin embargo, también dentro del elemento formal, se encuentra las normas, y en este caso,



la norma fundamental que es precisamente la que rige para esa tutela efectiva, tal como lo preceptúan los artículos 1 y 2 de la Carta Magna.

Cuando se refiere al territorio del Estado en donde se ejerce esa tutela, quiere indicarse que es el espacio en que el Estado ejercita su poder. Siendo éste de naturaleza jurídica solamente puede ejercitarse de acuerdo con normas, cerradas o reconocidas por el propio Estado. El ámbito espacial de validez de tales normas es precisamente el territorio en sentido político.

La significación del territorio se manifiesta, en dos formas distintas, una negativa, positiva la otra. La significación negativa consiste en que ningún poder extraño puede ejercer su autoridad en este ámbito sin el consentimiento del Estado; la positiva, en que todas las personas que viven en el mismo ámbito se encuentran sujetas al poder estatal. A través de la conformación del Estado y que este se organiza precisamente para tutelar a los ciudadanos, específicamente en los servicios públicos, conlleva que realice distintas funciones a través de la separación de estas, y que de alguna manera tiene vínculo con la división del trabajo entre los órganos y estas son: legislación, jurisdicción y administración.

Para cuestionar la tutela del Estado en el ámbito del derecho, se tendría que sustentar su legitimidad en una lógica, puesto que una cosa es el derecho que es deber y otra el que le parecería que fuera a una sociedad, y otra muy distinta lo que ocurre en el acontecer fáctico.



“Particularmente en el plano del derecho, el valor únicamente se reduce a lo que prescribe una norma jurídica, es decir, ella obliga, prohíbe, permite o autoriza positivamente una determinada acción y nada más, con independencia del mérito o desmérito que se tenga sobre ella, puesto que lo debido no se confunde con el deber, así como tampoco el ser se confunde con el deber ser. El valor para el derecho, pues, únicamente puede ser entendido en un sentido objetivo; esto es, el valor consistente en la relación de una conducta con una norma objetivamente válida y no la relación de un objeto con el deseo o voluntad de un hombre, pues ello equivale al valor en sentido subjetivo de un acto de voluntad, que más apropiadamente se podría denominar valoración.”⁴²

En base a lo anterior, se puede definir como la tutela del Estado, como la potestad sobre una persona libre, que es conferida por las normas del derecho civil, con el fin de proteger al que en razón de su edad no puede defenderse por sí mismo, y que no tiene a su tutor natural, como puede ser su madre o su padre. En ese sentido, se encuentra prácticamente abandonado y por ello, es que el Estado interviene en proporcionarle un tutor con determinadas características.

El nombre proviene del latín *tutelam* y consiste en una institución ordenada por la ley, que tiene por objeto la protección y asistencia de una persona que, por razón de edad o de incapacidad, no puede gobernarse por ella misma ni proveer a la administración de sus bienes. Autoridad protectora, cargo de tutor.

⁴² Dworkin, Ronald. **Tomando los derechos en serio.** Pág. 653.

Es una institución que tiene por finalidad la guarda de personas incapaces de regirse por sí mismas, tanto personal como patrimonialmente.

De acuerdo a lo anterior, se puede decir que la tutela del Estado a favor de los ciudadanos, no solamente se ve fortalecida en normas internas nacionales, sino en internacionales, es decir, gozan de legitimidad y por lo tanto, es una obligación del Estado no solo para los ciudadanos, sino para la comunidad internacional en general, brindar esa protección, y que esa protección sea efectiva.

4.11. Los daños ambientales

Etimológicamente la palabra daño proviene de la voz latina *damnum* que significa pérdida, perjuicio o gasto. Daño es: “La pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Esta definición se debe entender en el sentido del daño material pero el daño también puede ser moral o físico”.⁴³

El Artículo 1434 del Código Civil guatemalteco, indica que: “Los daños consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio”.

4.12. Tipos de daños

Los daños pueden ser materiales, morales y físicos. En el caso de los daños materiales, que también se conciben como patrimoniales o económicos, son aquellos que sufre una

⁴³ Pina Varo, Rafael. *Diccionario de derecho*. Pág. 43.



persona en su patrimonio. El daño moral, es el acto que directa o indirectamente **afecta a un patrimonio o aquellos bienes (cosas o derechos) susceptibles de valuación económica.**

El Artículo 1656 del Código Civil respecto a los daños morales, establece lo siguiente: "En caso de difamación, calumnia o injuria, la reparación se determinará por el daño moral y a los perjuicios que se derivaron.

Ahora bien, con relación al daño personal o físico, consiste en las lesiones de tipo físico, corporal que sufre la víctima y que ésta tiene derecho a reclamar para el pago de los gastos de curación en que incurre y que de los cuales puede resultar un estado de incapacidad física parcial o total.

Este tipo de daños, se encuentra regulado en el Artículo 1655 del Código Civil cuando indica que: "Si el daño consiste en lesiones corporales, la víctima tiene el derecho al reembolso de los gastos de curación y al pago de los daños o perjuicios que resulten de su incapacidad corporal parcial, total para el trabajo, fijado y determinado de manera específica por el juez.

- a) Los perjuicios: son: una modalidad del concepto más amplio del daño. Constituyen las ganancias lícitas dejadas de obtener y que se ocasionan por un acto o una omisión que produce un daño, y que por lo tanto, existe la obligación de indemnizar.



- b) **Daños ambientales:** debe existir una distinción entre los daños que se producen en el ámbito civil y los que se producen en el ámbito ambiental. Es el daño causado a un interés colectivo carente de materialidad y de titularidad colectiva.

Los componentes del ambiente proporcionan a la biosfera el equilibrio necesario para que las distintas formas de vida se mantengan y se desarrollen. La alteración de tales componentes son perjudiciales, pues dicho equilibrio ecológico puede ocasionar graves daños a cualquier forma de vida y en todo caso, deteriorar la calidad de vida humana.

El daño ambiental consiste en una agresión directa al ambiente, provocando una lesión indirecta a las personas o cosas por una alteración del ambiente o en lo que denominamos impacto ambiental que consiste en la afectación mediada de la calidad de vida de quienes habitamos el planeta.

4.13. La responsabilidad estatal ambiental

La protección al medio ambiente es un deber garantizado en las constituciones de los Estados, siendo en el caso de Guatemala, una obligación de reparar el daño a cualquier ciudadano también en caso de haberse producido un daño en esta materia.

La responsabilidad por daño ambiental tiene como objetivo lograr que se responda por una acción u omisión en virtud de la aceptación voluntaria o la imposición coercitiva de las consecuencias generadas al ambiente, para hacer cumplir determinadas condiciones

de resarcimiento o reparación. La responsabilidad ambiental tiene su fundamento en los elementos de los principios ambientales universales tales como: contaminador-pagador. Las limitaciones entre el ser humano y la naturaleza se establecen a través de la responsabilidad ambiental, que es lo que garantiza los derechos y el aprovechamiento de los recursos naturales.

La responsabilidad por daño ambiental básicamente se expresa en los siguientes principios: (i) Todo daño ambiental debe ser reparado, cualquiera que sea su naturaleza (daño individual o colectivo y daño al patrimonio nacional); (ii) la reparación comprende de manera prioritaria la obligación de restablecer las cosas al estado que tenían antes de la generación del daño, si ello es posible (“recomponer”); y (iii) la reparación comprende además la obligación de indemnizar daños y perjuicios causados, incluidos aquellos que no queden cubiertos por la recomposición que se haga del daño.

Dentro de los aspectos a contemplar para la reparación del daño ambiental, se encuentran los siguientes:

- a) La Constitución Política garantiza el derecho a vivir en un medio ambiente sano y la explotación racional de los recursos naturales que garanticen el desarrollo sustentable de la población.
- b) Este derecho impone deberes correlativos a los particulares y al Estado. El Estado goza de plena capacidad para ejecutar actos generadores de derechos y



obligaciones, y éstos deben observar el derecho general a vivir en un medio ambiente sano.

- c) El Estado interactúa en la sociedad a través de actos y hechos administrativos. En los primeros existe una declaración de voluntad del Estado (Ej. aprobación de un estudio de impacto ambiental), mientras que los segundos constituyen una actividad material (operaciones técnicas o actuación física) del Estado que puede ser precedida de un acto administrativo (Ej. Operación de un campo petrolero).
- d) Tales actos y hechos administrativos pueden ocasionar o derivar en la ocurrencia de daños ambientales, generando en consecuencia la responsabilidad extracontractual del Estado, responsabilidad que se puede considerar en función del origen de los daños: aquella que se deriva como consecuencia de una actuación antijurídica; la que se deriva como consecuencia de una actuación jurídica. Imprescriptibilidad de las acciones por daño ambiental.
- e) Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles según la Constitución de la República del Ecuador. Se dice que una acción es imprescriptible cuando el tiempo que estipula la ley para ejercer, no caduca.

Este es un principio que se está dando, dejando sin efecto acciones de carácter penal o civil que por su naturaleza tienen el tiempo determinado para exigirse.



- f) Los delitos ambientales al ser sancionados con prisión, prescriben a los **cinco** años, queriendo decir que después de este tiempo no tendrán ninguna validez las denuncias o acciones penales que se presenten. En la Constitución Política existen excepciones con el fin de que los responsables, bien sea personas o empresas, no queden en la impunidad.
- g) Las excepciones que se han dado para delitos que perjudican los intereses colectivos o generaciones poniendo en riesgo la comunidad internacional, la vida y la paz.

4.14. Infracción a la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente

Es evidente que la realidad guatemalteca se centra en el incumplimiento de las normas reguladas en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, especialmente en el tema de la contaminación del ruido o acústica. Esto se debe también al hecho de que no se encuentra regulado ampliamente en la ley y constituye una deficiencia por parte del Estado en regular en forma específica aspectos relacionados con la contaminación audio. Es por ello, que existe responsabilidad del Estado por los daños que se ocasionen derivado a esta forma de contaminación en el caso de la salud de los ciudadanos.

También, ha sido evidente las denuncias que se presentan y que se han generado en las municipalidades de Guatemala, de La Antigua Guatemala y de Mixco, Guatemala, respecto a los vecinos afectados por la contaminación por el ruido derivado del sonido o



ruido que llega a sus hogares derivado al transporte público, al ruido de las discotecas o bares cercanos, el ruido que se ocasiona derivado de la concurrencia de personas a iglesias especialmente evangélicas, y lo que sucederá más recientemente en el caso de la propaganda electoral derivada por las próximas elecciones nacionales.

En estas normativas que se han creado de alguna manera vienen a mejorar la ausencia de normativa específica en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, porque en dicha ley no se regulan aspectos técnicos importantes como los decibeles permitidos en el caso de estas normativas municipales, el máximo es setenta, es congruente con lo que regula la Organización Mundial de la Salud al respecto.

También, se puede evidenciar que en la legislación comparada existen varios países preocupados por esta situación y por ende han decidido precisamente legislar al respecto.

4.15. Necesidad que entre en vigencia la iniciativa de ley 2185 del Congreso de la República que crea la Ley de Protección contra la Contaminación por Ruido

Esta iniciativa de ley cuenta con 28 artículos y tiene por objeto la protección de la salud y del ambiente urbano de las personas, por medio de la regulación y el control de la producción del ruido, por lo cual, declara de prioridad y necesidad nacionales, la protección de la salud a través de evitar la contaminación por ruido, lo cual comprende la ordenación territorial y la planificación de procesos de urbanización y poblamiento en



función de los valores del ambiente y la preservación de la salud, el aprovechamiento racional de la ciencia y la técnica para la protección del ambiente y de la salud, la creación de áreas y espacios sujetos a régimen especial, el fomento de iniciativas tendientes a disminuir la contaminación por ruido, la prohibición o corrección de actividades perjudiciales al oído y la capacidad auditiva, el control, reducción o eliminación de factores, procesos o elementos que provoquen ruidos que puedan ocasionar perjuicios a la salud y la vida del hombre, la educación de procesos educativos y culturales a fin de fomentar la conciencia contra la contaminación por ruido entre otros.

Al Organismo Ejecutivo por intermedio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente le corresponde la dirección y coordinación de la política ambiental sobre el control del ruido. Crea el Consejo Nacional de Protección contra el ruido, el cual está integrado por representantes técnicos nombrados por CONAMA. Crea también la Oficina Nacional de Protección contra el Ruido, como dependencia que estará a cargo de un Director General que es a la vez el Presidente del Consejo Nacional del Ruido.

Considera actividades susceptibles de degradar el ambiente auditivo, los ruidos o sonidos producidos por fábricas e industrias en general, vehículos de motor, motocicletas y transporte urbano y extraurbano, aviones de retropropulsión, motores y máquinas de cualquier clase, construcciones, aparatos estridentes como sirenas, pitos, bocinas de aire, manifestaciones públicas y aglomeraciones de personas, aparatos reproductores de sonido, explosiones de diverso tipo, cohetes, y bombas pirotécnicas y cualquier otra



actividad que produzca sonido o ruido que pueda afectar la salud bienestar de la población.

Las actividades susceptibles de causar ruido solo pueden ser autorizadas por la Oficina Nacional de Protección contra el ruido, en consulta con la municipalidad respectiva. Cualquier persona puede acudir a la Comisión Nacional del Medio Ambiente para demandar el cumplimiento de la defensa y mejoramiento del ambiente auditivo, la que podrá sancionar con medidas preventivas, o en su caso, con multas, o medidas de seguridad, además de las responsabilidades por daño a quienes produzcan contaminación por ruido.

4.16. Bases para que se cree la Ley de Responsabilidad Ambiental

Al establecer que existe responsabilidad del Estado por los daños ambientales que se producen, específicamente al no regular o no aplicar las normas aunque mínimas que existen en materia de contaminación ambiental, y especialmente en el tema de la contaminación audio, acústica o del ruido, se hace indispensable que se regule la Ley de Responsabilidad Ambiental, en donde se establezcan los lineamientos sobre los cuales un ciudadano pueda accionar contra el Estado o contra los funcionarios que no han intervenido en evitar esta problemática que le causa daños a su salud. Por ello, se hace indispensable la creación de un marco normativo que resuelva la problemática planteada, tomando como base la creación de un marco normativo ordinario derivado de las normas constitucionales.



La normativa a crear, debe prevenir, reducir, corregir y en su caso, controlar, **compensar** y reparar el impacto ambiental de los proyectos, actividades, planes y programas, así como promover la utilización de los instrumentos y mecanismos para el ejercicio de una responsabilidad compartida que mejore la calidad ambiental.

Se debe establecer un órgano estatal específico y determinar las faltas y sanciones así como la reparación y compensación, regulando cuando se debe acudir a la jurisdicción ordinaria del orden penal.

Como algo importante y a medida de prevención, se tienen que reforzar las normas relacionadas con los estudios de impacto ambiental, definir una metodología de cuantificación de los daños ambientales y el cálculo de índices de riesgo ambiental.

Se debe establecer en qué consiste el daño ambiental, y puede ser a) El deterioro grave del ambiente que afecta el equilibrio de los ecosistemas y el estado de conservación de los hábitat naturales de las especies; b) El deterioro grave de los recursos naturales que afecte la capacidad de renovación de los mismos o los servicios ambientales que éstos prestan; c) Las modificaciones notorias considerables al paisaje que no estén legalmente autorizadas; d) La contaminación del aire, las aguas, el suelo y los demás recursos naturales renovables con sustancias o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles por encima de los límites permisibles y que sean capaces de afectar la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y degradar la calidad del ambiente y los ecosistemas, los recursos del Estado o de los particulares.



El concepto de reparación de daño ambiental, que debe implicar toda acción o conjunto de acciones ordenadas o autorizadas por la autoridad ambiental que tenga por objeto reparar, rehabilitar, restaurar o restablecer a la situación anterior el hecho lesivo al ambiente, los recursos naturales o servicios ambientales afectados.

Se deben establecer las medidas de prevención necesarias y de compensación. El procedimiento de faltas y sanciones, la determinación de los hechos en las faltas, así como de lo que debe considerarse como delito conforme las leyes ambientales vigentes en el país, y la determinación de las multas o sanciones económicas.

Resulta importante la creación de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, que deberán tener la calidad de inspectores de la entidad específica creada para el efecto de la presente ley, quienes tendrán la obligación de velar por el cumplimiento de las leyes en materia ambiental, y fundamentalmente la que se creará.

Se deberá llevar un registro de cumplimiento ambiental, en donde se anoten a todos los infractores ambientales, precisando la falta por la cual fue sancionado o el delito, sanción impuesta, lugar de ocurrencia de los hechos, fechas y la fecha de ejecución del cumplimiento de la sanción, etc.

Debe precisarse el sujeto activo de la comisión del daño ambiental, entre ellos, puede ser el Estado por omisión o acción, de lo cual también, debe existir un apartado específico, o bien por una deficiente evaluación de los estudios de impacto ambiental, que tuvo como

consecuencia la verificación de daños ambientales producidos por ello. Se debe regular el comportamiento negligente en el cumplimiento de sus deberes de fiscalización y análisis de los proyectos o actividades que propiciaron los daños ambientales.

Bajo el principio que el que produce el daño paga, y tomando en consideración el derecho internacional público y de los instrumentos ya relacionados, como la Declaración de Estocolmo en lo referente a la responsabilidad y la indemnización a las víctimas de contaminación y otros daños ambientales. También la Declaración de Río, que señala que deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre otros, el de resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Se debe tomar en consideración también lo establecido por la Comisión de Derecho Internacional que presentó informe a la Asamblea General de las Naciones Unidas del proyecto de artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, que de conformidad con esta normativa, el Artículo 1 refiere que todo hecho intencionalmente ilícito del Estado genera responsabilidad internacional. El Artículo 30 refiere que El Estado es responsable del hecho intencionalmente ilícito y está obligado a ponerle fin si ese hecho continua y a ofrecer seguridades y garantías de no repetición si las circunstancias lo exigen.

Además, el Artículo 31 refiere que el Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho intencionalmente ilícito, y el perjuicio

comprende todo daño, tanto material como moral causado por el hecho intencionalmente ilícito del Estado.

De conformidad con lo expuesto, es evidente que a nivel internacional el régimen tradicional de responsabilidad se centra en la reparación de daño y solo en el caso de que esta no fuese posible, en la indemnización.

Por último se debe tomar en consideración el Convenio sobre Responsabilidad Civil por Daños resultados de actividades peligrosas para el medio ambiente, que fue suscrito en el año de 1993, que define daño ambiental como daño a personas y propiedades e incluye pérdidas económicas, así como lucro cesante ocasionado por el daño al medio ambiente. En lo que refiere a la reparación, incluye la indemnización y la compensación ambiental y prevé medidas de remediación del daño.

4.17. La creación del seguro ecológico

Existe una tendencia mundial para la creación del denominado seguro ecológico o seguro de responsabilidad por daños ambientales. Se pretende analizar la viabilidad de la creación de un marco normativo que regule el seguro ecológico, como un mecanismo de reparar los daños ocasionados de una actividad o empresa que cause accidentalmente al medio ambiente y que se desarrolle de una mejor manera el principio que el que contamina paga y ampara la calidad del aire, el agua, el suelo y el subsuelo, así como a las poblaciones de flora y fauna. En el tema de la contaminación ambiental,



especialmente la del ruido, también resulta importancia que se regule en el caso de las personas que poseen comercios o en las iglesias, y en general en el sector público y privado referente a esta problemática que afecta y produce daños a la salud de los ciudadanos.

Este deberá establecerse haciendo la distinción cuando ocurre la afectación a bienes comunes de uso públicos o privados que cumplan una función social, por lo que el municipio afecto tiene el derecho a recibir una indemnización por parte de las aseguradoras, si los daños se extienden en más de un municipio, estas otorgaran los recursos a cada uno de ellos, como corresponde. Igual situación sucede en el caso de que se determine la afectación como daño a la salud del ciudadano en el caso de la producción de ruido arriba de los decibeles permitidos y que no contenga una licencia para dicho ruido o sonido, está en el derecho el afectado de iniciar las acciones respectivas y hacer operar el seguro ecológico como corresponde.

Se debe establecer la póliza ecológica como obligatoria para todas aquellas empresas o actividades que requieran licencia ambiental de cualquier tipo. También, incluirse en el caso de la emisión de los estudios de impacto ambiental que emite el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Se debe establecer que entidad será la responsable de evaluar y fijar los costos del deterioro ambiental, mediante una resolución técnica y jurídica. Se debe establecer también en qué casos no opera el seguro sino la prisión y remisión a la jurisdicción



ordinaria, especialmente cuando se contamine ilícitamente el agua del mar o los recursos marítimos, o costeros, como problemas de carácter ambiental severos.

Este seguro también puede aplicarse en el ámbito de la experimentación con animales de forma ilegal o vegetales o introduzca agentes biológicos o químicos que pongan en peligro la salud o existencia de especies nativas, también debe ser remitido a la jurisdicción penal.

Se debe considerar que el objeto de la ley se ampara en reparar los perjuicios económicos que sean cuantificables es decir, que el perjuicio necesariamente debe poder ser valorado en términos monetarios, que deben existir tablas de ponderación y valoración previamente establecidas en este marco normativo.

También, que el daño debe ser causado por una persona determinada, es decir, que los daños al medio ambiente en general no están cubiertos. El hecho contaminante por daños al medio ambiente o los recursos naturales deben ser imputables al asegurado.

Se debe crear una reglamentación para establecer las condiciones de la póliza ecológica y la manera de establecer los montos asegurados. A pesar de que en base al principio de que quien contamina paga, se debe establecer tipos de seguros, uno de carácter obligatorio y otro de carácter voluntario. Respecto a los beneficios, son los que tienen el derecho afectado por el daño ocasionado, en este caso, al medio ambiente y la naturaleza.

El destino del monto de la indemnización en términos generales, deberá ser directamente a la reparación reposición o restauración de los recursos naturales o ecosistemas deteriorados, y si esto no es posible, será invertido directamente en proyectos ecológicos o ambientales de especial interés para la sociedad. Sin embargo, en el ámbito particular, a la recuperación de la salud afectada por la contaminación ambiental.

Deberán establecerse normas que refieran a los aspectos propios del contrato de seguro, por ejemplo, la responsabilidad civil en caso de insuficiencia del monto asegurado, la prescripción de las acciones, el reporte del daño al asegurador y la existencia de sanción por no reportar el daño. También, regular cuales serían los daños que no se podrían amparar a través del seguro, como los daños puros a la naturaleza, que no fueron provocados por el hombre, y determinarlos específicamente.

4.18. La implementación de los estudios de impacto ambiental

“Es el análisis previo a la ejecución de un proyecto, de las posibles consecuencias sobre la salud ambiental, la integridad de los ecosistemas y la calidad de los servicios ambientales que estos documentos están en condición de proporcionar”.⁴⁴ De conformidad con la definición anterior, se puede decir que el fin de la creación de los estudios de impacto ambiental, son precisamente reducir o prevenir impactos dañinos al medio ambiente que puedan causar las obras, las industrias y los trabajos del Estado, etc.

⁴⁴ Fuentes Patzán, Edy Manolo. **Impacto ambiental**. Pág. 34.

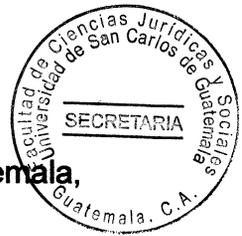


“Es un instrumento de política, gestión ambiental y toma de decisiones, formado por el conjunto específico y concreto de actividades que lograrán garantizar, una adecuada planificación de la evaluación e identificación de los impactos potenciales hacia el sistema ambiental. Además, identifica cuales impactos son negativos y positivos existen en una determinada actividad, proyecto, modificación estructural o ampliaciones de los proyectos ya realizados.

La evaluación inicial ambiental debe determinar si un proyecto, obra, industria o actividad está ubicado conforme lo indicado en el listado taxativo. El listado taxativo es una herramienta que se utiliza como guía en la categorización de forma taxativa en una lista que toma como referencia el estándar internacional del Sistema de Código Internacional Industrial Uniforme, de todas las actividades productivas.

Por consiguiente, facilita la información a los asesores ambientales sobre los instrumentos de evaluación ambiental que se deben aplicar, permitiendo una mejor coordinación con otras autoridades del Estado y hace posible un mejor y más efectivo control en los procesos de gestión.

El Artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente Decreto 68-86 del Congreso de la República, establece que es obligatorio un estudio de impacto ambiental para todo proyecto, obra, industria o cualquiera otra actividad que por su característica pueda producir impacto ambiental desde su inicio, su ejecución y mantenimiento.



A través del Acuerdo gubernativo 23-2003 del Poder Ejecutivo, el Estado de Guatemala, se crea el Reglamento de Evaluación, control y seguimiento ambiental, para que sea utilizado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, y en este cuerpo normativo, se establecen los procedimientos de carácter técnico, aplicables a ese propósito, definiendo y desarrollando todas las acciones que sean indispensables para dar cumplimiento a los fines de la ley.

En el Artículo 4 se indica que el sistema de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, se entiende al conjunto de entidades, procedimientos e instrumentos técnicos y operativos cuya organización permite el desarrollo de los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental de los proyectos, obras, industrias o actividades que, por sus características, pueden producir deterioro a los recursos naturales, renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje a los recursos culturales del patrimonio nacional.

En general, los estudios de impacto ambiental, tienden a fortalecer el principio precautorio propio del derecho ambiental internacional, como parte de las obligaciones de proteger el medio ambiente. Así también, los estudios de impacto ambiental y la posibilidad de que a través de los mismos se pueda evaluar el daño ambiental ocasionado, no se ha regulado y tiene carácter subjetivo tanto en la legislación guatemalteca, como en las demás legislaciones, sin embargo, constituye una aproximación a poder evaluar y determinar una tabla de valoración del daño ambiental ocasionado por incumplimiento del estudio o evaluación de impacto ambiental. No existe



un sistema de valoración del daño ambiental lo cual constituye un problema de seguridad jurídica para el responsable del daño ambiental que tiene que hacer frente económicamente al mismo, y esto se agudiza aún más cuando ha sido el propio Estado el infractor.

A través de los estudios de impacto ambiental, juntamente con el otorgamiento de la licencia para hacer ruido que supere los decibeles permitidos que producen afectación a los seres humanos, se puede establecer la cantidad y calidad de los daños producidos y por ende los temas de indemnización por los mismos y los perjuicios producidos. Por ello, se hace indispensable que en la normativa que se regule en el tema de la contaminación del ruido, también se incluya el seguro ecológico y la obligatoriedad de contar con el estudio de impacto ambiental.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La protección al medio ambiente ha resultado ser una actividad muy compleja para el Estado, aparte de que existen leyes dispersas que en muchos de los casos no se conocen por parte de la población. Aparte de lo anterior, las sanciones en materia ambiental actualmente son muy débiles, y son irrisorias, ocasionando la falta de interés en regular la responsabilidad ambiental.

A lo anterior, debe agregársele el hecho de que en materia de contaminación ambiental respecto al ruido o acústica, no existe una normativa específica, únicamente lo que establece la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente y la iniciativa de algunas municipalidades y reglamentos internos para regularse en sus respectivas jurisdicciones.

Se recomienda el estudio de las normas actuales, constitucionales y ordinarias en materia de reparación del daño ambiental, y de la determinación de la responsabilidad particular y estatal, debido a que tiene grandes falencias, presentando un marco jurídico muy generalizado, y dentro de las medidas de prevención, los estudios de impacto ambiental, no se han desarrollado adecuadamente para evitar la producción de daños ambientales, y en especial en el caso de la contaminación acústica, por lo que se hace indispensable que entre en vigencia la iniciativa de ley que regula la Ley de Protección contra la Contaminación del Ruido, porque es la única que se aproxima a una realidad en base a los lineamientos de la Organización Mundial de la Salud.





BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, Raquel Susana. **Saneamiento ambiental**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Córdoba, 2008.
- AGUILAR MÉNDEZ, Sergio. **Problemas sociales, económicos y políticos**. 5ª. ed. México, D.F.: Ed. Legal, 2006.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Antonio. **De la responsabilidad ambiental**. 3ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Universal, 1992.
- ÁLVAREZ DÍAZ, Jorge. **El medio ambiente**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Jurídica, S.A., 1991.
- ARENAS, Hugo. **El régimen de responsabilidad objetiva**. 3ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Legis, 1994.
- ÁRREDONDO, Vicente. **Planeación educativa y desarrollo**. 5ª. ed. Madrid, España: Ed. Temis, 1989.
- BORJA, Roderico. **Enciclopedia de la política de derechos humanos**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Fondo, 1999.
- BRAÑAS BALLESTEROS, Raúl. **Manual de derecho ambiental**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Legal, 1996.
- BURGOA, Ignacio. **El Estado**. 6ª. ed. Madrid, España: Ed. Universitaria, 1990.
- CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo**. 5ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 1997.
- CAMPOS GÓMEZ, Irene. **Contaminación ambiental**. 4ª. ed. Barcelona, España: Ed. Dykinson, 1991.



- CASELLI, Mauricio. **La contaminación atmosférica**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Limusa, 2005.
- DE ÁNGEL, Raúl. **Tratado de responsabilidad ambiental**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Civitas, 1970.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. **Compendio de derecho administrativo**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Temis, 1989.
- DÍEZ-PICAZO, Luis. **Sistema de derecho civil**. 3ª. ed. Barcelona, España: Ed. Jurídica, S.A., 1981.
- DWORKIN, Ronald. **Tomando los derechos en serio**. 7ª. ed. Madrid, España: Ed. Conocimiento, 1990.
- FUENTES PATZÁN, Edy Manolo. **Impacto ambiental**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Mayté, 1999.
- GONZÁLEZ BALLAR, Rafael Antonio. **El derecho ambiental, límites y alcances**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Ediar, 1992.
- HENAO, José Carlos. **Responsabilidad del Estado**. 3ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Hunter, 1994.
- IBAÑEZ SANTAELLA, Hugo. **Responsabilidad del Estado por daños al medio ambiente**. 5ª. ed. México, D.F.: Porrúa, S.A., 2012.
- JACQUENOD DE ZOGÓN, Silvia. **Iniciación del derecho ambiental**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Marqués, 1992.
- JIMÉNEZ CISNEROS, Blanca Elena. **La contaminación ambiental**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. IEPOLA, 1989.
- LARA PINEDO, Federico. **Memorias ambientales**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Dykinson, 1991.



MARTÍN MATEO, Ramón. La protección al medio ambiente adecuado. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Civitas, 1970.

MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Responsabilidad civil extracontractual. 4ª. ed. Barcelona, España: Ed. Temis, 1989.

MEJICANOS QUÍOS, Diana Karina. Contaminación visual prohibida por medios publicitarios. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Digital, 1987.

MORENO TRUJILLO, Eulalia. La protección ambiental. 4ª. ed. Barcelona, España: Ed. Trotta, 1989.

RODRÍGUEZ BECERRA, Mario. El desarrollo sostenible. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 1989.

ROJAS QUIÑONEZ, Saúl. La responsabilidad civil por afectaciones ambientales. 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Abeledo Perrot, 1996.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Rafael. Evaluación y caracterización de la contaminación acústica. 5ª. ed. Madrid, España: Ed. Temis, 1991.

VALVERDE VALDÉZ, Teresa. Ecología y medio ambiente. 2ª. ed. San José, Costa Rica: Ed. EDUCA, 1997.

VILLEGAS POSADAS, Francisco. Contaminación atmosférica. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Palma, 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código de Salud. Decreto número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Decreto número 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, 1986.

Ley de Educación Ambiental. Decreto número 38-2010 del Congreso de la República de Guatemala, 2010.

Ley de Fomento a la Difusión de la Conciencia Ambiental. Decreto número 116-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.

Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares. Decreto número 34-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.